

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Recepción por el excelentísimo Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República del excelentísimo Sr. Jean Herbette, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.—Página 339.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo que, salvo acuerdo en contrario de las Cortes Constituyentes, y hasta tanto que ellas aprueben su Reglamento definitivo, se aplique el provisional para las mismas, que se inserta.—Páginas 339 a 344.

Otro declarando que en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio.—Páginas 344 y 345.

Otro nombrando Oficial mayor del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Manuel Durán de Cottes.—Página 345.

Otro disponiendo que el Oficial Letrado de término del Consejo de Estado D. Leopoldo Calvo Sotelo, desempeñe las funciones de Mayor de referido Consejo.—Página 345.

Otro declarando jubilado a D. Carlos María Cortezo y Prieto, ex Presidente del Consejo de Estado.—Página 345.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto creando, dependiente de la Dirección general de Seguridad, un Cuerpo de Policía con la denomina-

ción de "Policía Local", determinando las funciones y jurisdicción de dicho Cuerpo, y que el mismo se constituya con el personal denominado Vigilantes de segunda clase.—Páginas 345 y 346.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto (rectificado) disponiendo que de redactado en la forma que se indica el artículo 111 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración.—Página 346.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto relativo al personal del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 346 y 347.

Ministerio de Justicia.

Orden (rectificada) reorganizando los servicios de la Subsecretaría de este Departamento.—Páginas 347 y 348.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando con carácter general que no están sujetas al impuesto de Derechos reales las pensiones que abonan a sus asociados los Montepíos u otras Asociaciones de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios, o por ellas y por donativos benéficos.—Página 348.

Otra ídem caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de León hecho a favor de D. Manuel Benito Gimeno.—Páginas 348 y 349.

Otra aprobando la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España para la ejecución de los que han de realizarse en la campaña de 1932-1933.—Páginas 349 y 350.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que la aprobación de los proyectos de instalación de sanatorios y residencias de enfermos tuberculosos de carácter pro-

vincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos establecimientos, corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad.—Página 350 y 351.

Otra, circular, disponiendo que en un plazo de dos meses remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración los cuadros estadísticos y Memoria que se indican.—Páginas 351 y 352.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 352.

Otra ídem que los pagos de las matrículas se sigan verificando en las Universidades e Institutos.—Página 352.

Otra concediendo una pensión de seis meses, para estudios en Francia y Portugal, a D. Faustino Miranda González, Conservador del Gabinete de Historia Natural del Instituto de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de esta capital.—Página 352.

Otra disponiendo se adquieran a don Manuel Ferrer Galdiano, Representante de la Casa Sogeresa, el material de Ciencias Naturales que se menciona.—Páginas 352 y 353.

Otra adjudicando a D. Julio Vicent el premio de 15.000 pesetas del Concurso Nacional de Escultura.—Página 353.

Otra ídem a D. Francisco Sala Rubio, Representante de D. Federico Giner Llinares, de Tabernes de Valldigna (Valencia), el concurso para el suministro de mesas de tablero horizontal de cuatro plazas, con sus correspondientes sillones, para Escuelas de párvulos.—Página 353.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dicta-

tada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Pedro de Prada Lagarejos, contra la Real orden de este Ministerio de 2 de Junio de 1930.—Página 353.

Otra ídem que por ascenso de escala reglamentario, los Profesores de Educación física de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan, pasen a la segunda categoría del Escalafón con el sueldo de 4.000 pesetas anuales.—Páginas 353 y 354.

Otra ídem se adquieran a D. Pedro Hernando Martínez, de Madrid, 766 armarios de pino, y a D. Juan Cabeza, también de Madrid, 100 armarios de madera de haya.—Página 354.

Otra ídem se formen 742 equipos completos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, y que para ello se hagan las adquisiciones que se indican.—Página 354.

Otra adjudicando a D. Juan Cabeza el concurso para el suministro de mesas de tablero horizontal de dos plazas, con sus correspondientes sillas.—Página 354.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se constituya en Linares un Comité paritario de Tranvías.—Páginas 354 y 355.

Otra ídem se abra concurso, entre los Inspectores Médicos locales de Madrid y provincias, para proveer el cargo de Inspector Jefe de los Servicios médicos de la Comisaría del Seguro Ferroviario Obligatorio.—Página 355.

Otras declarando vinculadas en los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 355 a 357.

Otras disponiendo la individualización de las casas baratas que se indican y confirmando la vinculación de las mismas a los señores que se mencionan.—Página 357.

Otra ídem vaya en comisión del servicio a Almería el Ingeniero Geógrafo D. Juan García de Lomas.—Página 357.

Otra ídem que por la "Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros", de Barcelona, se facilite a la Junta administrativa de los Organismos paritarios de la segunda Región—Barcelona—el préstamo de pesetas 348.341,63.—Páginas 357 y 358.

Otra ampliando en dos Vocales efectivos y dos suplentes la representación obrera del Comité paritario de Transporte marítimos (Carga y Descarga) del puerto de Cádiz.—Página 358.

Otra disponiendo que dentro del Comité paritario local de Hilados y similares, de Crevillente, se constituya una Sección que se denominará Hilados Mecánicos.—Página 358.

Otra ídem se constituya en Albacete un Comité paritario de Oficios de la Construcción.—Páginas 358 y 359.

Otras relativas a ceses y nombramientos de personal de Comités paritarios.—Página 359.

Otra disponiendo que los señores que se mencionan cesen en el cargo de Delegados especiales de Trabajo.—Página 359.

Otra ídem se considere a la Federación de Dependientes de Comercio con derecho electoral para el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca que ha de constituirse en Melilla.—Página 359.

Otra ídem que la Asociación Patronal del Comercio, Industria y Navegación, de Cádiz, quede eliminada de las entidades que tienen derecho a la elección de representantes patronos para el Comité paritario del Comercio en general de dicha capital.—Páginas 359 y 360.

Ministerio de Economía Nacional.

Ordenes autorizando a D. Fernando Aufrán Barbará y D. Antonio Barea y López para la admisión temporal de hojokata en blanco.—Página 360.

Rectificación a la relación general de los molineros a quienes se conceden bonificaciones por partidas de trigo, publicada en la GACETA del día 8 del mes actual.—Página 360.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden imponiendo el correctivo de separación al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos D. Juan Brondo Roten.—Páginas 361 y 362.

Otra disponiendo que los Oficiales que se mencionan formen parte de la Comisión que ha de proceder al estudio de un plan general de mejoras.—Página 362.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Junio de 1931.—Relaciones nominales de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones que se indican.—Página 362.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido designado D. Francisco Pedrosa Ruiz para la plaza de Ayudante de Montes del Servicio correspondiente en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 363.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando haber fallecido en Santiago de Chile el súbdito español Adolfo Aznar Placencia.—Página 363.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 363.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Anunciando a oposición libre la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica de Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.—Página 363.

Disponiendo se publique en este periódico oficial el nuevo horario, que se inserta, para los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía de los que es concesionaria la Compañía Transmediterránea.—Página 363.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.—Página 366.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 366.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 del mes actual.—Página 366.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 6 al 11 del corriente mes al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 366.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de pagos.—Anunciando el resguardo de depósito números 256.449 de cui. 101.991 de registro.—Página 367.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso general de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Literatura española, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza, femenino, de Barcelona.—Página 367.

Disponiendo que los alumnos afictales que hubiesen aprobado todas las asignaturas en que se hallan matriculados, puedan ser admitidos en la convocatoria de Septiembre venidero, de todas las materias que tengan por conveniente, siempre que se respete la prelación de asignaturas establecida.—Página 367.

Idem que el Decreto publicado en la GACETA de 23 de Junio último, para la provisión de Cátedras de Instituto por concurso previo de traslado, se entienda como anuncio para la provisión de las Cátedras que figuran en la relación, y que el plazo de veinte días empiece a contarse desde referida fecha.—Página 367.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anuncios para la provisión de las plazas de Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se mencionan.—Página 367.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Modificando la distribución del crédito del capítulo 21, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de riego.—Página 367.

Escuela de Ayudantes de Obras públicas.—Convocatoria de ingreso.—Página 368.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales.—Nombrando a D. Leopoldo Gámez Suárez Secretario de la Junta provincial de Transportes de Huelva.—Página 368.

Idem a D. Luis Garrido García Secretario de la Junta de Transportes de Jaén.—Página 368.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCILLERIA**

A las once y media de la mañana del día 11 de Julio de 1931, el excelentísimo Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, de los demás Excmos. Sres. Ministros y del alto personal de la Presidencia, recibió en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al excelentísimo Sr. Jean Herbette, quien previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el discurso cuya traducción es la siguiente:

“Señor Presidente:

Tengo la honra de entregar a V. E. las Cartas Credenciales por las que el Sr. Presidente de la República Francesa ha tenido a bien acreditarme cerca de V. E. en calidad de Embajador.

Todas mis energías se consagrarán a la misión que me ha sido encomendada y que me enorgullece en extremo.

Es esta una misión que consiste en trabajar para mantener y fomentar la amistad que une a nuestras dos Naciones. Los siglos les han enseñado a estimarse mutuamente. Las condiciones modernas de la vida internacional cuando las ideas y los intereses se entrelazan cada vez más por encima de las fronteras, les aconsejan colaborar entre sí y con las demás Naciones con espíritu de confianza recíproca para todo aquello que pueda hacer el mundo más próspero, la paz más sólida, los hombres más felices; porque la amistad es tanto más durable entre los pueblos cuanto más conformes con el bien general de la Humanidad sean los fines que persiga.

En la tarea que emprendo y que seguiré con invariable perseverancia, no podría, sin embargo, obtener los resultados deseados si no estuviese seguro de la benevolencia del Gobierno español. Permitame, Sr. Presidente, esperar con agradecimiento que este benévolo apoyo me será concedido. Lo invoco por razones que sobrepasan en mucho a mi persona: por todo lo que une a dos Naciones vecinas en su vida cotidiana, dos Naciones libres en su marcha hacia un ideal común, y finalmente, permitidme también expresar el testimonio de los votos que el Gobierno, el Parlamento y los ciudadanos de la República Francesa formulan de

todo corazón por la República Española.”

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional contestó en los siguientes términos:

“Señor Embajador:

Es para mí motivo de especial agrado recibir de vuestras manos las Cartas que os acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa. Satisfacción profunda me causan también las palabras que acabo de oír, ya que me permiten apreciar, además de vuestra clara y certera visión de los intereses de nuestras dos Naciones y de su afinidad con los de los demás pueblos, el sincero y entusiasta deseo que os anima de poner al servicio de la elevada misión que os ha sido confiada vuestras singulares dotes y experiencia. Podéis estar seguro, señor Embajador, que el Gobierno de la República y su primer Magistrado han de esforzarse, no sólo en mantener los vínculos de amistad cordial y sincera que unen en la actualidad a nuestros dos países, sino en lograr que esa mutua colaboración sea cada vez más fecunda y provechosa para nuestros pueblos y para la Humanidad en general. Conseguir tan elevado ideal será para la República española uno de los motivos de mayor satisfacción y orgullo.

Os ruego, señor Embajador, transmitáis al señor Presidente, al Gobierno, al Parlamento y a los ciudadanos de vuestro país el agradecimiento sincero de la República Española por los sentimientos que en su nombre me habéis expresado y los sinceros votos que formulo por la prosperidad y grandeza de la noble Nación francesa.”

Terminada la ceremonia, el Representante de la República Francesa se retiró, tributándosele, como a su ida al palacio de la Presidencia, los honores correspondientes a su alta categoría.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Encarnando las Cortes Constituyentes la expresión más pura y directa de la soberanía nacional, a ellas toca, sin limitación ni cortapisa, dar nueva estructura al Estado, empezando por trazar la norma interna a que la propia Asamblea ha de ajustarse en su

funcionamiento, pues incumbiéndole función tan augusta como la de decretar la ley fundamental futura, no cabe negarle el derecho a organizar su régimen interior.

Pero si esto es evidente, y el Gobierno lo reconoce y acata desde luego, no lo es menos que la índole misma del Reglamento de la Cámara presupone la existencia y vigor de unos preceptos en el momento en que la Asamblea no cuenta con facilidades para redactarlos ni discutirlos.

Por ello, y en su deseo de brindar remedio adecuado para que las Cortes puedan desde el principio caminar desembarazadamente y con rapidez hacia la misión capital que les está encomendada, ha creído el Gobierno que debía preparar, con los oportunos asesoramientos, un proyecto articulado de Reglamento provisional, a fin de que la Cámara, con ahorro de tiempo y de esfuerzo, la aplicara inmediatamente si nada hallaba en él contrario a su convicción.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Salvo acuerdo en contrario de las Cortes Constituyentes, y hasta tanto que ellas aprueben su Reglamento definitivo, se aplicará el provisional que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS CORTES CONSTITUYENTES

TITULO OPRIMERO

DE LA JUNTA PREPARATORIA

Artículo 1.º

El Oficial Mayor de la Secretaría recibirá las credenciales que remitan o entreguen los Diputados electos y formará una lista de ellas por el orden de su presentación.

Artículo 2.º

1) El día 13 del corriente, a las diecinueve horas, se reunirán en el Palacio del Congreso los Diputados electos.

2) El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Oficial Mayor de la Secretaría se lean la convocatoria de las Cortes, la lista antes referida y los artículos de este título.

Artículo 3.º

Acto continuo, ocupará la silla de la Presidencia el Diputado de más edad entre los presentes, y las de los

Secretarios los cuatro más jóvenes, y, una vez fijada por la Junta la hora a que al día siguiente ha de celebrarse la apertura, se levantará la sesión.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION INTERINA DE LAS CORTES

Artículo 4.º

1) En la sesión de apertura se dará nueva lectura a la lista rectificada de los Diputados que hubiesen presentado sus credenciales.

2) Seguidamente se procederá a nombrar la Mesa interina llamada a desempeñar su encargo hasta la constitución definitiva de las Cortes y que se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 5.º

1) Las votaciones para la designación de estos cargos se harán por papeletas que los Diputados entregarán al Presidente de edad para que las deposite en la urna.

2) Concluida cada votación, se procederá al escrutinio, extrayendo el Presidente las papeletas de la urna y entregándolas a un Secretario para que las lea en voz alta. Los demás Secretarios formarán lista exacta de los Diputados que hayan tomado parte en la votación, y harán constar, en su caso, todos los incidentes ocurridos.

Artículo 6.º

1) Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos.

2) No lográndose ésta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que más se hayan aproximado a la mayoría y quedará elegido el que más votos obtenga.

3) En caso de empate, se proclamará al que haya obtenido mayor votación en la elección de Diputado.

Artículo 7.º

Los cuatro Vicepresidentes se elegirán en un solo acto, escribiendo cada Diputado tres nombres en cada papeleta, y quedando elegido, por orden correlativo, los que obtengan mayor número de votos.

Artículo 8.º

1) Para la elección de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta y quedarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número de ellos.

2) En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el

artículo 6.º, párrafo tercero, para la elección presidencial.

Artículo 9.º

1) En todas estas votaciones se considerarán nulas las papeletas en blanco, las ilegibles o las que contuvieran nombres de Diputados que no hubieran presentado su credencial; pero servirán desde luego para computar el número de Diputados que hayan tomado parte en el acto.

2) Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, sólo se computarán por su orden los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

3) La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

4) Concluida la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

Artículo 10.

Hasta la constitución definitiva de las Cortes, éstas no se ocuparán más que del examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno, salvo que, a juicio de éste y de la Mesa, se hubiera producido algún suceso extraordinario que excepcionalmente obligue a discusión y acuerdo.

TITULO III

DE LAS FRACCIONES O GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 11.

1) El mismo día de la constitución interina cada Diputado presentará a la Mesa una declaración firmada que exprese el partido o fracción de la Cámara a que desee quedar adscrito.

2) Los Diputados que no hubieren presentado su credencial al constituirse interinamente las Cortes entregarán dicha declaración al propio tiempo que la credencial.

3) Aquellos Diputados que no pertenecieran a partido alguno podrán unirse entre sí o manifestar a qué fracción más afín desean ser incorporados para los efectos del régimen político de la Cámara.

4) En todo caso, la Mesa podrá considerar como formando grupo, en concepto de indefinidos o independientes, a todos aquellos Diputados que no se hayan adscrito a partido o grupo ni deseen incorporarse a sector afín.

Artículo 12.

1) Las fracciones o grupos deberán constar, cuando menos, de diez Diputados, y podrán figurar en las distintas Comisiones, en proporción a su fuerza numérica, de acuerdo con el número 3 del artículo 35

2) Los partidos o agrupaciones nombrarán Presidente y Secretario a los efectos parlamentarios.

3) Los Presidentes de los grupos pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara las altas y bajas que en aquéllos ocurran.

TITULO IV

DEL EXAMEN DE ACTAS Y CALIDADES

Artículo 13.

1) En la sesión inmediata a la de constitución interina, la Mesa hará pública la lista de las actas no protestadas ni sujetas a revisión y en que además no se den los casos previstos en el artículo 51 de la ley Electoral vigente.

2) No cabrá discusión alguna respecto a la validez de la elección respectiva, ni acerca de la aptitud y capacidad legal de los Diputados proclamados y que hubiesen ya presentado su credencial.

3) Para acordar la validez de las elecciones realizadas en una circunscripción, y la aptitud y capacidad legal de los proclamados, bastará con que haya presentado su credencial uno de los Diputados por ella elegidos.

Artículo 14.

1) En la propia sesión se designará la Comisión de examen de actas y calidades, que se compondrá de 21 miembros y será elegida en votación directa por la Cámara, pudiendo incluirse válidamente 14 nombres en cada papeleta.

2) Reunida y constituida inmediatamente dicha Comisión, procederá a clasificar en leves y graves las actas protestadas o sujetas a revisión.

3) Las actas leves serán examinadas sin dilación, formulando la correspondiente propuesta a las Cortes.

4) Con respecto a las actas graves, si hubiera en la Comisión acuerdo unánime a favor de alguno o algunos de los Diputados electos, se comunicará así a la Cámara, que procederá, sin debate, a resolver sobre la validez de la elección y aptitud de los proclamados.

5) Cuando no hubiere unanimidad en el seno de la Comisión se presentarán a la Cámara el dictamen y voto particular que se formulen, y en la sesión inmediata se procederá a discutir el caso, no admitiéndose más que dos turnos, uno en contra del dictamen y otro en pro de él, con duración máxima de quince minutos para cada turno, y sin posibilidad de intervención ninguna para alusiones ni para rectificar.

6) Los acuerdos de la Cámara en materia de actas se adoptarán por ma-

yoría de votos de los Diputados presentes, no pudiendo tomar parte en la votación los interesados en ella y siendo indispensable para toda votación nominal que lo soliciten 50 Diputados.

Artículo 15.

1) La Comisión dictaminará sobre todas las actas graves en el término improrrogable de quince días naturales, a contar de su nombramiento.

2) Para estos efectos se entenderán presentadas dos días antes todas las credenciales que con anterioridad no hubieran sido entregadas.

3) La Comisión podrá dictar y hacer públicos los acuerdos complementarios y de régimen interior que considere necesarios para la tramitación de los asuntos.

Artículo 16.

1) Los Diputados que hubieran obtenido dos o más actas deberán optar por una de ellas dentro de los quince días naturales siguientes a la apertura de las Cortes.

2) Si en dicha fecha no lo hubiesen efectuado se procederá al oportuno sorteo.

3) Las vacantes que resulten por este motivo, por nulidad de elección, por incapacidad de los elegidos o por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno para que oportunamente publique la convocatoria.

4) No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección y aptitud del proclamado.

5) Dada la naturaleza y duración de las Cortes Constituyentes no regirá para ellas la legislación actual sobre incompatibilidades y casos de reelección.

TITULO V

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DE LAS CORTES

Artículo 17.

Las Cortes podrán constituirse definitivamente tan pronto como hayan sido admitidos 236 Diputados.

Artículo 18.

La Mesa definitiva tendrá igual composición que la interina, y las correspondientes votaciones se verificarán en los términos fijados por los artículos 5.º a 9.º

Artículo 19.

Terminada la elección de Mesa definitiva, para la cual podrán ser reelegidos quienes formaban la interina, el Presidente de ésta o un Vicepresidente en su caso recibirá la promesa al nuevamente elegido, y éste, a su vez, ocupando su asiento, a todos los Diputados admitidos, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los

Secretarios. Antes de tomar asiento en las Cortes deberán asimismo prestar la promesa reglamentaria los Diputados que no lo hubiesen hecho el día de la constitución definitiva de la Cámara.

Artículo 20.

1) Para que tenga lugar el acto, uno de los Secretarios leerá la fórmula siguiente: "¿Prometéis cumplir bien y fielmente el encargo que la Nación os ha encomendado?"

2) Los Diputados se acercarán al Presidente y prometerán.

3) Terminado el acto, el Presidente declarará hallarse constituidas las Cortes y lo comunicará oficialmente al Gobierno.

TITULO VI

DISCUSION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION

Artículo 21.

1) Una vez constituidas las Cortes nombrarán una Comisión especial que presente a las mismas un proyecto de Constitución.

2) La Comisión de que se trata se compondrá de 11 individuos, será elegida directamente por la Cámara, y en cada papeleta no podrán incluirse válidamente más que siete nombres, resultando designados los que obtengan mayor número de sufragios.

3) Presentado por la Comisión el proyecto, se imprimirá y repartirá, pudiendo empezar la discusión en la sesión inmediata.

Artículo 22.

1) El debate comenzará con una discusión sobre la totalidad del proyecto.

2) No cabrán más de tres turnos en contra y tres en pro con respecto a la discusión de la totalidad, ni podrán tales turnos exceder de treinta minutos.

3) Terminada dicha discusión, se procederá a la discusión por artículos, empezando por las enmiendas o adiciones.

4) Estas deberán haberse presentado antes de comenzar la discusión del Título respectivo, y se apoyarán con un discurso, que no podrá exceder de quince minutos, siendo contestadas con otro de igual extensión máxima.

5) Los turnos sobre cada artículo serán uno en contra y otro en pro, salvo acuerdo ampliatorio adoptado por la Cámara a propuesta de la Mesa y con respecto a preceptos de importancia capital.

6) Dichos turnos durarán a lo sumo quince minutos y serán consumidos por los grupos o fracciones de la Cámara en cuanto tales, para lo cual

designarán los representantes que hayan de mantener su criterio político

7) El Gobierno y la Comisión intervendrán siempre que lo juzguen oportuno, sin consumir turno.

8) No cabrán por ningún concepto alusiones ni explicación del voto, pudiendo autorizarse tan sólo estrictas rectificaciones de hechos o conceptos con duración no superior a cinco minutos.

Artículo 23.

Cuando el Gobierno, el Presidente e 15 Diputados soliciten que se declare suficientemente discutido un Título de la Constitución, se consultará a la Cámara, y si ésta lo acuerda así, no se admitirán más enmiendas ni discusión respecto al mismo, procediéndose desde luego a votar.

Artículo 24.

La Comisión que entienda en el proyecto constitucional recogerá el resultado de la discusión, acoplará las modificaciones introducidas en el texto y redactará éste en definitiva, de conformidad con lo acordado.

Una vez hecho esto, la Mesa someterá el proyecto a la aprobación definitiva de las Cortes y se tendrá por sancionado al obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara.

TITULO VII

DE LOS DIPUTADOS

Artículo 25.

Los Diputados tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones de la Cámara, gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en ellas o por los votos que emitan y sólo estarán sujetos al poder disciplinario de la Cámara y de su Presidente, en caso de infracción de este Reglamento.

Artículo 26.

1) Los Diputados no podrán ser detenidos sin previo acuerdo de las Cortes, a no ser que sean hallados en flagrante delito.

2) De la detención se dará cuenta inmediatamente a la Cámara, que acordará lo que proceda.

3) Ningún Juez o Tribunal podrá dictar auto de procesamiento contra un Diputado sin solicitar permiso de la Cámara, a cuyo efecto dirigirá a ésta el correspondiente suplicatorio.

4) Las Cortes podrán nombrar una Comisión compuesta por nueve individuos de las distintas fracciones, que dará su dictamen, previa audiencia del inculcado, en el término de ocho días.

5) Leído el dictamen de la Com.

ción, la Cámara en sesión secreta, con una discusión de un turno en pro y otro en contra de la concesión del suplicatorio, procederá a la votación.

6) Se entenderán concedidos los suplicatorios sobre los cuales no haya recaído resolución de la Cámara dentro del término de sesenta días, a contar desde su ingreso en la misma.

Artículo 27.

Los Diputados tendrán derecho a la asignación, irrenunciable e irretenible, de 1.000 pesetas mensuales, así como viaje libre por todas las líneas férreas, no particulares, y por las máximas subvencionadas.

TITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA

A). Del Presidente.

Artículo 28.

1) El Presidente fijará y mantendrá el orden de las discusiones y dirigirá los debates con toda imparcialidad, atento a los respetos debidos a las Cortes.

2) Determinará las cuestiones que se han de discutir y votar; concederá la palabra según el orden en que se le hubiera pedido; señalará al fin de cada sesión el orden del día de la siguiente, cuidando de participarlo al Gobierno y de anunciarlo al público en el tablón de edictos, y mantendrá la comunicación con el Gobierno y las Autoridades.

3) Le corresponderá asimismo interpretar este Reglamento y suplir o completar sus preceptos en los casos omisos o dudosos.

Artículo 29.

1) Los Diputados serán llamados al orden por el Presidente, siempre que en sus discursos falten a lo establecido para las discusiones; cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas al decoro del Cuerpo o de sus individuos, al del Gobierno o al de personas extrañas, y cuando en cualquier forma alteren el orden de los debates.

2) Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar a las Cortes si se le niega la palabra en lo que reste de ella.

3) Si el Diputado insistiere en el desorden, el Presidente le requerirá para que abandone el Salón de sesiones. Caso de no atender a este requerimiento, suspenderá la sesión para reanudarla sin la presencia del excluido y adoptará las medidas pertinentes para ejecutar su exclusión durante aquel día. Para prolongarla por más

tiempo será preciso el acuerdo de la Cámara.

Artículo 30.

1) Los individuos del público que perturben, de cualquier modo, el orden serán expulsados de las tribunas o galerías en el mismo acto, por mandato del Presidente, y si la falta fuere mayor tomará con ellos la providencia a que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

2) La policía de las Cortes y del edificio en que celebren sus sesiones corresponderá a su Presidente, que dará al efecto las órdenes oportunas a los empleados de la Cámara, así como a los Agentes de la Autoridad y al Jefe de la Guardia militar del Palacio en que aquéllas se reúnan.

Artículo 31.

Cuando el Presidente desee tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o asunto que se discuta.

Artículo 32.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente y tendrán en su caso los mismos derechos y atribuciones que él.

B). De los Secretarios.

Artículo 33.

1) Cuidarán los Secretarios de que se extiendan oportunamente las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en las Cortes, a cuya aprobación se someterá la de cada sesión en la siguiente.

2) Las actas de las sesiones secretas se extenderán con los mismos requisitos en libro separado.

Artículo 34.

Corresponde a los Secretarios:

a) Redactar las actas de las sesiones, que deberán ir firmadas por dos de ellos.

b) Dar cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan a las Cortes, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.

c) Autorizar cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

d) Declarar y publicar el resultado de las votaciones de las Cortes.

e) Dirigir la Secretaría, Archivo y redacción del *Diario de las Sesiones*, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

C). De las Comisiones.

Artículo 35.

1). Las Cortes nombrarán, aparte

de las ya mencionadas, una Comisión de Gobierno interior, y otra permanente para cada uno de los Ministerios hoy existentes o que en lo sucesivo se creen, así como también, y por vía excepcional, las especiales que las circunstancias aconsejen y la Mesa acuerde con absoluta libertad en punto a condiciones y cometido.

2) La Comisión de Gobierno interior se compondrá del Presidente y del primer Secretario, que formarán parte de ella por derecho propio, y de siete Vocales designados por la Cámara mediante votación por papeletas en que cabrá válidamente incluir cuatro nombres.

3) Las Comisiones permanentes de Ministerio se compondrán de once individuos, que serán designados por los grupos o fracciones de la Cámara, previo el prorrogo prudencial hecho por la Mesa, teniendo en cuenta el número de Vocales de la Comisión y el de Diputados afiliados a cada sector.

4) En ningún caso podrán pertenecer a la Comisión permanente de un Ministerio los Diputados que por su destino dependan administrativamente y de modo directo de dicho Departamento.

5. Cada Comisión de Ministerio nombrará de su seno un Presidente y un Secretario, poniéndolo en conocimiento de la Mesa.

Artículo 36.

1) Las Comisiones de los respectivos Ministerios conocerán de los asuntos que de éstos emanen o que correspondan a la órbita de competencia asignada a los mismos.

2) La Comisión de Hacienda será, en caso necesario, la encargada de intervenir en todo lo referente al Presupuesto general del Estado.

Artículo 37.

1) Los Ministros y Diputados podrán asistir a las Comisiones de que no formen parte, con derecho a usar de la palabra, pero no con voto.

2) Las Comisiones subsistirán mientras conserven tres cuartas partes de su número legal de Vocales.

3) Las Comisiones acordarán las normas internas de su actuación, según los asuntos, procurando armonizar el estudio detenido con el despacho rápido de los mismos.

4) Cuando por razón de la importancia de los temas a tratar lo estimen conveniente, para mayor eficacia del debate, podrán llamar a su seno, a fin de que ilustre o auxilie sus trabajos, a cualquier individuo de dentro o fuera de las Cortes, y reclamar del Gobierno, por medio de la Mesa cuan-

tas noticias y documentos sean necesarios.

D) *De las sesiones.*

Artículo 38.

Habrán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán cuatro días por semana, en la forma y con la duración que la Cámara acuerde. Las segundas se celebrarán cuando las circunstancias lo exijan y las Cortes lo ordenen.

Artículo 39.

Hasta que las Cortes aprueben la Constitución no podrán discutir ninguna otra iniciativa, a menos que el Gobierno o cien Diputados propongan, y la Cámara lo acepte como caso de notoria urgencia, simultaneando el debate sobre el texto Constitucional con el de algún otro proyecto de importancia sustantiva.

Artículo 40.

1) Los Diputados podrán dirigir a la Mesa, y también al Gobierno por conducto de ella, ruegos y preguntas, que se formularán ineludiblemente por escrito y se contestarán en igual forma.

2) Además, y desde que las Cortes se hayan constituido definitivamente, cabrá dedicar una hora en cada sesión a las interpelaciones que deseen explicar los Diputados.

3) El anuncio de interpelación se dirigirá por escrito a la Mesa, y deberá indicar a qué Ministerio afecta aquélla, y sobre qué materia va a versar.

4) La Mesa, de acuerdo con el Ministro correspondiente, señalará la fecha en que la interpelación haya de desarrollarse.

Artículo 41.

Las sesiones serán públicas, pero se celebrará sesión secreta cuando las Cortes hayan de resolver sobre asuntos concernientes a su decoro o al de sus individuos, y también cuando lo exijan, a juicio de la Mesa, las materias que hayan de debatirse.

Artículo 42.

El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "Abrese la sesión", y la cerrará con la de "Se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas dichas frases.

Artículo 43.

A reserva de lo dispuesto en el apartado relativo a las votaciones, para toda resolución será necesaria la presencia de setenta Diputados por lo menos; pero la falta de este número no será en ningún caso motivo para que la se-

sión deje de abrirse o para que se suspenda, aunque sí para que se aplaze todo acuerdo.

E) *De las discusiones.*

Artículo 44.

Cuando haya de discutirse algún proyecto se seguirán estas reglas:

1.ª La Comisión entregará a la Mesa el dictamen, y en su caso los votos particulares.

2.ª La Mesa procurará la impresión y reparto de uno y otros, y señalará fecha para el debate.

3.ª Empezará éste por la totalidad, aplicándose las normas sentadas en el artículo 22, párrafos primero a tercero.

4.ª Se discutirán después los artículos, aplicándose en lo posible los párrafos cuarto a séptimo del propio artículo.

5.ª Las enmiendas habrán de ir suscritas por siete Diputados como mínimo y 14 como máximo.

6.ª No cabrá iniciativa de aumento de gastos o minoración de ingresos que no haya sido aceptada previamente por el Gobierno.

F) *Uso de la palabra.*

Artículo 45.

Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Artículo 46.

Los discursos se pronunciarán de viva voz y se continuarán sin intermisión, salvo que fueren pasadas las horas reglamentarias y la Cámara no acuerde prorrogar la sesión.

Artículo 47.

Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Artículo 48.

En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame.

Artículo 49.

1) El Diputado que sea aludido en su persona o en sus hechos, podrá usar de la palabra siempre que el Presidente estime la realidad de la alusión.

2) El Diputado no podrá usar la palabra más de quince minutos para contestar a la alusión.

3) Si no se hallare presente en la Cámara el día de la alusión, podrá hacerlo en la sesión inmediata.

Artículo 50.

Si algún Diputado pidiera durante la discusión o antes de votar, la lectura de leyes, órdenes y documentos que crea conducentes al asunto de que se trata, el Presidente resolverá

G) *De las votaciones.*

Artículo 51.

Para adoptar acuerdos respecto a artículos o enmiendas del proyecto constitucional, se requerirá la presencia de cien Diputados como mínimo, prevaleciendo el criterio que logre la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 52.

Si durante la discusión del proyecto constitucional o de otra iniciativa surgiere alguna proposición incidental, no podrá ésta leerse si no cuenta con 25 firmas, y bastará para aceptarla o rechazarla con la mayoría de los Diputados presentes, se cualquiera su número.

Artículo 53.

La Cámara votará en las siguientes formas:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta presidencial.
- 2.º En votación ordinaria.
- 3.º Por votación nominal.
- 4.º Por papeletas.
- 5.º Por bolas.

Artículo 54.

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia o que por su orden formule un Secretario, cuando una vez anunciadas no se suscite reparo u oposición a ellas.

Artículo 55.

1) La votación ordinaria se produce levantándose los que aprueban y quedando sentados los que reprueban. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

2) Si el Secretario tuviere duda o algún Diputado lo reclamare, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén en pie y dos de los que se sienten, para que dos, uno de cada clase, cuenten a los que aprueban, y los otros dos a los que reprueban, publicando el número a continuación.

3) Ningún Diputado podrá entrar en el Salón ni salir de él mientras se cuenten los votos.

4) Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Artículo 56.

1) La votación será nominal cuando así lo pidan veinticinco Diputados.

2) Se verificará diciendo los Diputados sus nombres, por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo SI o NO, según sea el voto de aprobación o de reprobación.

Artículo 57.

Toda elección de personas se hará por papeletas.

Artículo 58.

El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos o conducta de alguna persona o cuando las Cortes lo acuerden por la mayoría de los Diputados presentes.

Artículo 59.

1) Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, al acercarse a la Mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

2) Los Secretarios llevarán la lista exacta de los votantes.

3) El Presidente y los Secretarios contarán las bolas y uno de éstos publicará la votación.

Artículo 60.

Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, se repetirá. Si resultara nuevo empate, se volverá a votar en la sesión próxima, y si también hubiera entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo o proposición de que se trate.

Artículo 61.

1) Todo Diputado que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el acta de la sesión inmediata.

2) Podrán adherirse a las resoluciones de la Cámara todos los Diputados, aun cuando no se hallen presentes al tiempo de tomarlas; esta adhesión no podrá modificar en ningún caso el acuerdo adoptado.

TITULO IX

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES

Artículo 62.

Bajo la dirección e inspección de la Comisión de Gobierno interior, estarán el *Extracto oficial* y el *Diario de las Cortes Constituyentes*, en el que se insertarán e imprimirán íntegra, fiel e imparcialmente todos los hechos que ocurran y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redacción e impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Artículo 63.

1) La Comisión de Gobierno interior proveerá todos los empleos va-

cantes de las Cortes y concederá, en caso imprescindible, licencias temporales a sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos, ni disminuirlos, ni destituirlos sin aprobación de la Cámara.

2) Formará el presupuesto de los gastos de las Cortes, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se perciban del Tesoro público, celebrará los contratos necesarios para los diversos servicios, dirigirá éstos y presentará mensualmente a la Cámara la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta y se leerá luego públicamente en la primera sesión de cada mes.

3) Incumbirá asimismo a la Comisión regular el abono a los Diputados de la asignación mensual establecida en el artículo 27.

4) Finalmente será de la competencia de la propia Comisión la formación del Reglamento que haya de aplicarse a las Dependencias de las Cortes.

TITULO X

DE LAS PETICIONES

Artículo 64.

1) De todas las peticiones que se dirijan a las Cortes se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

2) Una Comisión de siete individuos, elegida por la Cámara mediante votación por papeletas en que puedan incluirse válidamente cuatro nombres, dictaminará cada mes las peticiones recibidas, proponiendo que se acuerde o no haber lugar a deliberar o que se remitan al Ministerio competente o que se tengan en cuenta en momento oportuno para los trabajos legislativos.

Madrid, 11 de Julio de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios a los efectos del pago de renta, al par que la necesidad ha tiempo sentida de proceder a una revisión de éstas a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes valederas para este año, ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a

la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral o a lo que dada la actual cosecha sea equitativo pagar.

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Jurado mixto haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de pensión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de "calmas", "blancas" o "pan llevar", los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo en vista de todo ello las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Juzgado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

7.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica en las cuestiones que son objeto

de estas bases, únicamente se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y conformándome con la propuesta del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar Oficial mayor de dicho Alto Cuerpo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Manuel Durán de Cottes, como excedente de la misma categoría, en vacante producida por pase a situación de excedencia voluntaria de don Luis Pasarón y San Martín.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del Decreto de 22 de Abril último, y por haber pasado a plaza de Mayor, de plantilla, D. Vicente Gil-Delgado y Olazábal,

Vengo en disponer que el Oficial Letrado de término del Consejo de Estado D. Leopoldo Calvo Sotelo, desempeñe las funciones de Mayor del propio Consejo, percibiendo la gratificación transitoria anual de 3.000 pesetas, con cargo al concepto de 39.000 que figura en presupuestos para dietas de los Consejeros del Pleno.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

A propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y de conformidad con lo solicitado por don Carlos María Cortezo y Prieto, ex Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por cuasificación le corresponda, como comprendido en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

El Cuerpo de Vigilancia atiende en su función, a más de las capitales de provincia, a otras ciudades de notoria importancia por su población, situación geográfica, industria fabril o agrícola; pero ni éstas son debidamente atendidas porque sus plantillas necesariamente tienen que ser escasas, ni todas las ciudades que debían tener esta especial vigilancia la tienen.

No sería justo exigir a los que ingresaron en el Cuerpo mediante oposición y con conocimiento de las ciudades en donde existía plantilla, que ahora, por necesidades ineludibles y de eficacia, hubieran de ir destinados a pequeñas poblaciones. Único modo de compaginar las necesidades del servicio con los derechos legítimamente adquiridos es el de la creación de un Cuerpo de Policía local con el fin exclusivo de que su función se realice en esas ciudades.

El Escalafón de este nuevo Cuerpo no podrá integrarse por ningún motivo en el de Vigilancia, ni el personal que lo constituya pasar de uno a otro sin previa oposición individual.

El personal del Cuerpo de Vigilancia, que en la actualidad está prestando servicio en esas ciudades, no podrá continuar prestándolo en ellas en el momento que sea destinado a las mismas el nuevo personal del Cuerpo de Policía local.

En virtud de lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, dependiendo de la Dirección general de Seguridad, un Cuerpo de Policía que tendrá la denominación de "Policía local".

Artículo 2.º La función de este Cuerpo será de investigación, vigilancia y, en general, la misma que está atribuida en la actualidad al Cuerpo de Vigilancia de la Policía gubernativa.

Artículo 3.º Su jurisdicción se ejercerá exclusivamente en las ciudades que no sean capitales de provincia y que se irán designando en la plantilla que la Dirección general de Seguridad forme.

Artículo 4.º El Cuerpo se constituirá, desde el día siguiente de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, con el personal denominado Vigilantes de segunda clase, que fueron creados por la disposición de 8 de Mayo de 1926 y quedaron en sus-

penso por la de 1.º de Mayo de 1931 del Ministerio de la Guerra.

Será voluntario, para los que formaban el Escalafón de segunda clase, el ingreso en este que ahora se crea.

Artículo 5.º Las solicitudes para ingresar en el Escalafón se harán en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA.

Artículo 6.º Hasta 1.º de Enero de 1932 seguirán los que formen parte de este Escalafón percibiendo sus haberes por el Ministerio de la Guerra. Si las Cortes aprobaran la creación de este Cuerpo pasará el presupuesto del Ministerio de la Guerra al de Gobernación, incrementándose para todos los efectos con la gratificación que en este concepto han de percibir hasta el día 1.º de Enero de 1932 o con la que se señalará después de hecho el estudio de plantillas, sueldos y categorías.

Artículo 7.º La Dirección general de Seguridad estudiará durante dos meses la plantilla definitiva de este Cuerpo, categorías y sueldos, y aprobada por el Ministerio de la Gobernación se hará la debida propuesta a las Cortes.

Artículo 8.º Hasta que sean aprobadas las plantillas, sueldos y categorías, los que formen parte de este Escalafón tendrán una gratificación, con cargo al presupuesto de la Gobernación, de 1.000 pesetas anuales.

Artículo 9.º Las atribuciones de este personal, que serán reglamentadas por la Dirección general de Seguridad, son genéricamente y en el lugar de su jurisdicción, las mismas de la Policía gubernativa, sin que pueda tenerlas de carácter municipal.

Artículo 10. En el plazo de diez días, a contar de la fecha de este Decreto, la Dirección general de Seguridad dictará el Reglamento correspondiente, al que han de ajustarse las atribuciones y funciones de la Policía local, de acuerdo con las que genéricamente se señalan en este Decreto.

Artículo 11. La Dirección general de Seguridad queda facultada para destinar a este personal a las ciudades que, sin ser capitales de provincia, estime conveniente.

Artículo 12. Los Vigilantes de segunda clase que pidan su ingreso en este Escalafón, al consignarse su sueldo en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación serán baja total en el Ministerio de la Guerra y se entenderá que renuncian a todos los derechos y a su fuero militar, pero siendo abonados los servicios prestados para los efectos de jubilación.

Artículo 13. Si fuere menester, por

no cubrirse las plantillas con los Villantes de segunda, hacer nuevos nombramientos, éstos se harán por concurso de méritos entre las clases del Ejército, Marina, Guardia civil y Carabineros, con los requisitos que se señalen. Los que ingresaren se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Habiéndose padecido error en la copia del Decreto de este Ministerio, de del corriente mes, inserto en la GACETA del 10, página 273, se publica de nuevo debidamente modificado.

DECRETO

El mejoramiento de los servicios e instalaciones en los buques dedicados al tráfico de la migración española requiere un esfuerzo en el trabajo y aumento en el número del personal español que por mandato de las disposiciones vigentes ha de embarcar en dichos buques. Constantes han sido las reclamaciones de estos obreros, tanto en lo que se refiere al aumento de individuos asignados, según el número de emigrantes, como en lo que toca a una más decorosa y remuneradora retribución que compense en parte las temporadas de falta de ocupación en expectativa de embarque.

El Reglamento vigente asignaba al personal español de servicio igual retribución que al de la misma categoría de la dotación del buque, y es notorio que este precepto ampara una evidente desigualdad en perjuicio de dicho personal español, que no tiene ocupación ni percibe sus haberes con carácter fijo y constante. Por otra parte, reglamentadas las condiciones para desempeñar la función propia del repetido personal y debiendo ser éste especializado para que el servicio de los emigrantes sea atendido en conveniente forma, fuerza es reconocer la necesidad de una compensación que disminuya la diferencia entre los que día por día y sin solución de continuidad perciben su jornal y los que sólo lo disfrutaban cuando embarcan.

Por estas razones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, el artículo 111 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 111. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles, cuando transporten menos de 200 emigrantes españoles, varones o hembras, se les exigirá que embarquen un camarero por cada 25 o fracción; cuando el número de emigrantes exceda de 200, deberá embarcar, además, un camarero por cada 50 o fracción. Independientemente deberá embarcarse una camarera cuando el buque transporte más de 50 mujeres y niños menores de ocho años emigrantes; dos camareras cuando el número exceda de 100; tres camareras cuando pase de 150, y cuatro camareras cuando el número sea superior a 200. La enfermera española, embarcada de conformidad con lo establecido en el artículo 131, desempeñará al propio tiempo las funciones de camarera cuando el número de mujeres y niños que el buque transporte sea inferior a 50. Este servicio no podrá prestarse nunca por los emigrantes u otros pasajeros.

La manutención y los haberes del citado personal español correrán a cargo del armador. Dichos haberes serán fijados por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Inspección general de Emigración.

El armador estará obligado a reparar hasta el puerto de embarque a todo este personal, que seguirá prestando servicio, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto. Cuando el expresado personal efectúe el viaje de retorno en buques que no tengan escala en puerto español y tengan necesidad de trasladarse por tierra desde aquel en que desembarque al de partida, se le abonará, además de los haberes que le correspondan hasta su llegada, el billete de ferrocarril en tercera clase y unas dietas en concepto de manutención, que serán asimismo señaladas por el Ministerio de Trabajo.

El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque, los haberes correspondientes a medio mes.”

Artículo 2.º Del mismo modo, el artículo 122 del expresado Reglamento queda redactado en la forma que sigue:

“Artículo 122. Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos deberán ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ra-

ción. A fin de que los alimentos destinados a los emigrantes españoles sean condimentados al uso de nuestro país, el cocinero para el pasaje emigrante español deberá ser precisamente de nacionalidad española.

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso de materiales que satisfagan a la higiene y a la duración del viaje. En caso de pérdida o rotura por mal uso de alguno de estos utensilios, o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijen previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 102 del Reglamento.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

En la aplicación del Decreto de 3 de Junio último fusionando las escalas directiva y técnica del Cuerpo de Telégrafos, se advierte que de cumplirse a la letra lo dispuesto en su artículo 3.º, apartado b), relativo a la amortización de vacantes en la escala llamada a extinguir, resultaría para los funcionarios que la constituyen una manifiesta falta de equidad en comparación con sus compañeros de la Directiva, ya que en ésta cuidó la Dictadura de completar desde luego el cuadro de sus diferentes clases a diferencia de lo hecho en aquélla, en donde, al presente, se hallan en defecto las clases de Jefes de Administración civil de tercera y la de Jefes de Negociado de primera con 15 y 5 plazas menos, respectivamente, de las que en la GACETA se les ofrecieran, de donde sale la necesidad de que al llevar a la práctica dicha amortización, se tenga en cuenta tal circunstancia, aplicando el producto de las vacantes a crear en primer término y sucesiva o simultáneamente las plazas indicadas, sin perjuicio de que al correr las escalas se disponga de las correspondientes plazas de Oficial tercero resultantes, de acuerdo con los artículos 3.º y 5.º del propio Decreto, sistema este último que, sin contrariar en lo fundamental el instituido en el repetido artículo 3.º, apartado b), satisface más ampliamente el espíritu y criterio en que aquel Decreto descansa, coincidentes en que la fusión de

las escalas se realice con el máximo respeto a los legítimos intereses.

Dicho fundamental principio del mínimo perjuicio aconseja, asimismo, que los estudios de ampliación, transitoriamente conservados en el Decreto de referencia al solo efecto de ascender a la clase de Jefes de Negociado de segunda y superiores, recorriendo los puestos perdidos, afecte únicamente a aquellos funcionarios que en virtud de bases orgánicas de la carrera fueron saltados por funcionarios más modernos.

Por todo lo expuesto, con el fin de resolver cuantas dudas se han suscitado en la aplicación del Decreto de 3 de Junio del corriente año, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el producto de cada dos vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase de la escala a extinguir del Cuerpo de Telégrafos, se crearán: una plaza de Jefe de Administración civil de tercera y otra de Jefe de Negociado de primera en dicha escala a extinguir, y, por virtud de la corrida de escalas que tal creación ocasione, dos de Oficiales terceros en la general.

Este procedimiento se observará hasta completar en Jefes de Administración civil de tercera el número de 20 plazas en total, y en Jefes de Negociado de primera, el de 40, en cuyo momento se seguirá el establecido en el apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 3 de Junio próximo pasado.

Artículo 2.º El apartado d) del referido artículo 3.º se entenderá redactado del modo siguiente: "Queda suprimida la ampliación para todos los funcionarios de la carrera que, por consiguiente, ascenderán por rigurosa antigüedad en toda la extensión de la escala; ahora bien, aquellos que hayan sufrido postergación a causa de no haber aprobado dichos estudios, podrán recobrar su puesto con arreglo a la Real orden de 6 de Mayo de 1930, verificando los exámenes de ampliación correspondientes ante los Tribunales especiales nombrados por el Director general de Telégrafos y Teléfonos y durante el plazo señalado en el apartado c).

En sustitución de aquellos estudios se establecerán en la Escuela y en los Centros donde sea posible y señale la Dirección general del Ramo, cursillos trimestrales de carácter práctico, que habilitarán al que los siga, y así lo acredite mediante certificación de asistencia al curso, para desempeñar

los cargos y funciones que llevan anejo mando, si para ello son designados por quien corresponda, entendiéndose que aquellos que no obtengan dicha certificación seguirán ascendiendo por rigurosa antigüedad, pero no estarán capacitados para ejercer cargos de mando o dirección. El examen de ampliación verificado por funcionarios que ahora quedan exentos de esta obligación no les dará otro derecho que el que adquieren los que hayan asistido o asistan a los cursillos trimestrales.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,

DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido error en la Orden de 9 del actual (GACETA del 10), referente a reorganización de este Ministerio, se publica a continuación, debidamente rectificada:

ORDEN

Ilmo. Sr.: La implantación del nuevo régimen ha traído como consecuencia en esta Subsecretaría la paralización, disminución y aumento de la vida administrativa en algunas de sus Secciones. Es, pues, evidente la necesidad de la reorganización de los servicios, procurando que se agrupen por su mayor analogía, para lo cual se impone el desglose de los de alguna Sección para llevarlos a otras, consiguiéndose de este modo la mayor unidad en los asuntos y con ello la mayor rapidez en su despacho, evitándose al propio tiempo, en lo que sea posible, la involuación de materias en las diferentes Secciones.

En esta nueva reorganización de los servicios de la Subsecretaría se procura atender, ya que afortunadamente el personal de la misma es apto para ello, a una necesidad sentida desde hace mucho tiempo: la de proporcionar al titular de la Cartera aquella información que necesita para la preparación de los trabajos de índole legislativa y de los que en el ejercicio de su potestad tenga que llevar a cabo. Para satisfacer esta necesidad se crea una nueva Sección, sin alterar el número de las que actualmente existen, pues por efecto de esa disminución de trabajo a que anteriormente se aludía y mientras las circunstancias actuales no varíen, se pueden agrupar los servicios de dos Secciones, aunque con independencia unos

de otros, en una sola y bajo la dirección de un solo Jefe.

Esta reorganización no puede tener carácter definitivo, puesto que estamos en un período constituyente y todo tiene, por consiguiente, que supeditarse a la nueva estructuración del Estado que voten las Cortes; pero mientras eso llega, es bien manifiesta la necesidad de la reforma de servicios encomendados a la Subsecretaría.

La nueva reorganización lleva consigo la adaptación del personal adscrito a la Subsecretaría a fin de que, en lo que la plantilla del mismo permita, se pueda lograr el máximo de rendimiento útil de trabajo en bien de los servicios y hasta del mismo personal, procurándose hacer esta adaptación de modo que cada funcionario desempeñe las funciones que por el Reglamento de la Subsecretaría de 9 de Julio de 1917 le estén encomendadas con arreglo a su categoría, salvo en aquellos casos en que el buen régimen de la Sección, a juicio del respectivo Jefe, obligue a habilitar a su personal para realizar servicios distintos de los que por su categoría reglamentariamente le estén encomendados.

Distribución de Secciones.

Sección 1.ª—Personal judicial y fiscal.—Quejas contra estos funcionarios. Oficialía Mayor.

Jefe, D. Francisco de Campos.

Asuntos: Magistrados del Tribunal Supremo, de las Audiencias y suplentes. — Autorizaciones para constituir Tribunales fuera de la capitalidad de las Audiencias. — Ministerio fiscal e incidencias referentes a la constitución y funcionamiento de los Tribunales de lo Contencioso.—Aspirantes al Ministerio fiscal.—Jueces de primera instancia e instrucción.—Aspirantes a la Judicatura.—Escalafones de ambas carreras.—Tribunales para niños.—Idem industriales.—Relaciones con las Comisiones y organismos en que tengan intervención funcionarios judiciales y fiscales. — Quejas contra estos funcionarios y peticiones de los mismos.

Sección 2.ª—Asuntos eclesiásticos.—Personal técnico de la Subsecretaría y administrativo del Ministerio.—Legalizaciones.—Registro general.

Jefe, D. Juan Soto de Gangóiti.

Asuntos: Obispos.—Clero catedral, parroquial, benefical y conventual.—Comunidades religiosas.—Seminarios, Culto, reparación y construcción de templos.—Enajenación del patrimonio artístico de la Iglesia.—Relaciones con la Santa Sede.—Personal técnico de la Subsecretaría y administrativo del Mi-

nisterio.—Legalizaciones, registro general de la Subsecretaría y Asuntos indeterminados.

Sección 3.ª—Indultos, amnistías.—Legitimaciones.—Justicia y Secretariado municipal.—Incidencias relacionadas con las antiguas concesiones de Títulos y Grandezas.

Jefe, D. Fernando Meana.

Asuntos: Indultos y amnistías.—Recursos de revisión en materia criminal. Legitimaciones.—Justicia y Secretariado municipal.—Incidencias relacionadas con los Títulos y Grandezas.—Títulos administrativos.

Sección 4.ª—Contabilidad.

Jefe, D. Pedro Sabau.

Asuntos: Presupuesto del Ministerio. Obras de edificios civiles dependientes de la Subsecretaría.—Gastos de análisis químicos y ejecución de sentencias. Dietas a funcionarios y reclamación de haberes.—Abonos de pasaje a Canarias y viajes de funcionarios.—Traslados.—Dietas a jurados.—Indemnizaciones a testigos y peritos.

Sección 5.ª—Asuntos judiciales.

Jefe, D. Juan Gómez Montejo.

Asuntos: Competencias de la Administración y recursos de queja contra autoridades administrativas por invasión de atribuciones.—Exhortos.—Suplicatorios y Comisiones rogatorias, Extradiciones.—División territorial.—Petición de justicia.—Relaciones con los Ministerios en asuntos que no sean de la especial competencia de las distintas Secciones.

Sección 6.ª—Secretariado judicial.

Jefe, D. Félix Gimeno.

Asuntos: Secretariado del Tribunal Supremo.—Audiencias y Juzgados de primera instancia.—Idem de Tribunales especiales constituidos por funcionarios judiciales.—Médicos forenses.—Quejas contra los expresados funcionarios.—Aranceles judiciales.—Habilitaciones de personal y material y gestión económica del *Boletín* y publicaciones judiciales.

Sección 7.ª—Personal auxiliar de la Administración de Justicia y administrativo de los Tribunales.—Abogados. Procuradores.

Jefe, D. Sebastián Moro.

Asuntos: Oficiales de Sala.—Personal auxiliar administrativo del Tribunal Supremo, Audiencias, Juzgados y Ministerio fiscal.—Arquitectos forenses.—Subalternos de Tribunales y Juzgados. Personal de Porteros de este Ministerio. Laboratorios de Medicina legal.—Depósito judicial de cadáveres.—Instituto de Análisis toxicológico.—Abogados y Procuradores.—Petición de quejas relacionadas con el ejercicio de las citadas profesiones.

Sección 8.ª—Información legislativa.

Relaciones con Comisiones dependientes de la Subsecretaría.—Parlamento.

Jefe, D. Saturnino López Peces.

Asuntos: Información legislativa.—Biblioteca.—Estadística.—Publicaciones autorizadas por orden ministerial en informe sobre las de carácter jurídico.—Relaciones con la Comisión jurídica asesora y con las demás dependientes de la Subsecretaría.—Idem con el Parlamento.—Prensa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 2 de Junio próximo pasado y resolviendo instancia suscrita por varios socios pasivos del Montepío de los Agentes de la Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, se declaró que no están comprendidas en el número 49 de la tarifa del impuesto de Derechos reales las pensiones que abonan a sus asociados los Montepíos u otras Asociaciones de carácter mutuo sostenidos por las cuotas de aquéllos.

Con posterioridad se han presentado varias instancias de empleados o ex empleados de los Ferrocarriles Andaluces en solicitud de que se les dispense del pago del mencionado impuesto por el concepto de pensión:

Considerando que el número 49 de la mencionada tarifa sujeta a tributación las pensiones, gratificaciones u orfandades desde 1.000 pesetas anuales que otorgan las Asociaciones o Sociedades, y como dentro de las facultades del Poder ejecutivo no cabe formular declaraciones de exención de impuestos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, sólo es posible la interpretación de la disposición contenida en el mencionado artículo 49 de la tarifa en cuanto a si comprende o no las pensiones abonadas por Montepíos o Asociaciones constituidas a base de mutualidad de sus socios:

Considerando que al referirse dicho precepto legal a las pensiones, gratificaciones u orfandades que otorgan las Asociaciones y Sociedades, cabe la interpretación de que se ha querido sujetar a tributación sola-

mente las otorgadas a título gratuito por dichas entidades y no las que constituyan la mera distribución de un fondo formado por los mismos asociados mediante la mutualidad, interpretación que aparece corroborada por la disposición contenida en el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, que declara exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos, que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados,

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, declara, con carácter general, que no están sujetas al impuesto de Derechos reales las pensiones que abonan a sus asociados los Montepíos u otras Asociaciones de carácter mutuo sostenidas por las cuotas de sus socios, o por ellas y por donativos benéficos.

Madrid, 7 de Julio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de León participa la renuncia expresa de su cargo, por incapacidad física, de D. Manuel Benito Gimeno, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de León:

Considerando que, según el número 7.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por renuncia expresa por incapacidad física que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses, para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio ha dispuesto.

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de León a favor de D. Manuel Benito Gimeno.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comuniqué así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de León para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento vigente de 26 de Julio de 1929 ha formulado la Comisión Central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, para la ejecución de los que han de realizarse en la campaña de 1932-1933,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo dispuesto por esa Dirección general, aprobar la referida convocatoria, disponiendo que sea publicada en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante la campaña de 1932-1933.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento de 26 de Julio de 1929, se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo.

Zona 1.ª—Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva.

Zona 2.ª—Comprende las provincias de Málaga, Córdoba y Jaén.

Zona 3.ª—Comprende en la provincia de Granada las Vegas de Granada y Guadix y términos de la costa mediterránea, así como también los pueblos situados en el llamado valle de Lecrín, y en Almería los partidos que se hallan enclavados en la cuenca del río Almanzora y los de la misma costa mediterránea.

Zona 4.ª—Comprende la provincia

de Valencia en toda su extensión; en la de Alicante y Murcia, además de los partidos judiciales de Pego, Denia y Callosa, correspondientes a la primera, todos aquellos en que, reuniendo las condiciones que se señalan en el artículo 7.º del Reglamento, no resulten excesivamente gravados los gastos de inspección y vigilancia.

Zona 5.ª—Comprende en la provincia de Barcelona los partidos judiciales situados dentro de un radio de 50 kilómetros, a contar desde la capital, a excepción de los enclavados en la parte Oeste, que se considerarán autorizados hasta el límite con Tarragona; en Gerona, las cuencas del río Ter y la comarca denominada La Selva; en Lérida, la ribera del Segre desde Aytona a Balaguer, y la de Urgel desde Balaguer, al Norte, hasta Borjas Blancas, al Sur. En Tarragona, la totalidad de la provincia, y en Baleares solamente en las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza.

Zona 6.ª—Comprende las provincias de Badajoz y Cáceres en toda su superficie; la de Avila hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos, y en la de Toledo la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite con la provincia de Cáceres.

Zona 7.ª—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Asturias y Galicia, en los términos de la costa cantábrica y limitrofes.

Las condiciones serán las siguientes:

1.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central, para los ensayos del cultivo del tabaco, por conducto de los señores Inspectores de Zona.

Zona primera.—D. Francisco de Anchóriz, Gravina, núm. 96, Sevilla.

Zona segunda.—D. Antonio Ullastres, paseo de la Victoria, núm. 37, Córdoba.

Zona tercera.—D. Fernando de Montero, Gran Vía, 26, Granada.

Zona cuarta.—D. Antonio Martínez Díaz, Conde de Salvatierra, núm. 41, Valencia.

Zona quinta.—D. Adalberto Picaso, Cortes, 669 bis, Barcelona.

Zona sexta.—D. Alberto Catalá, plaza de la Catedral, Plasencia (Cáceres).

Zona séptima.—D. Angel de Arancón, Santiago, número 25, Valladolid.

Deberán hallarse entregadas en los lugares indicados, en el plazo improrrogable que terminará el 31 de Agosto próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 26 de Julio de 1929 (nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc.), debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Para la redacción de las instancias, la Secretaría de la Comisión Central y la Dirección de cultivos, Zurbano,

28, así como los citados Inspectores de Zona, facilitarán a quien lo desee el correspondiente modelo.

3.ª La semilla será facilitada gratuitamente por dicha Comisión Central encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España.

Sin embargo, si un agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables, quisieran hacer ensayos de semillas de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

4.ª La superficie a cultivar será de 5.000 hectáreas como máximo.

El número de cultivadores no podrá exceder de los 9.115 autorizados en la campaña 1931-32.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, dándose preferencia a los cultivadores de años anteriores, salvo acuerdo contrario de la Comisión Central. La cantidad mínima señalada no podrá rebajarse, aunque hayan de disminuirse las peticiones por exceder éstas del total de plantas a cultivar.

El número máximo de plantas por concesionario no podrá exceder de 150.000, excepto los casos en que se haga la petición para el cultivo en aparcería o que se trate de Sindicatos, Asociaciones, etc., legalmente constituidas. Para conceder estos permisos a colectividades o a particulares en aparcería, será condición indispensable consignar los nombres de los asociados o aparceros que han de realizar los ensayos, no pudiendo exceder de dos hectáreas la superficie autorizada por cultivador. Además, se especificará la situación, linderos de la finca, número de plantas, etc., como en el caso de una concesión individual y ateniéndose a lo que a este respecto dispone el artículo 3.º del Reglamento.

A pesar de cuanto se consigna en el párrafo precedente, cuando se trate de cultivadores antiguos que tengan hechos gastos en secaderos u otros análogos y soliciten el cultivo de más de 150.000 plantas, se estudiará la petición por la Comisión, la que autorizará o denegará la cantidad que rebasa de dicha cifra, según el caso.

Quedan exceptuados de las anteriores restricciones los ensayantes que cultivaron en los años 1923 a 1925 inclusive, según dispone el artículo 44 del Reglamento vigente en su párrafo segundo.

Si fuera preciso prorratear, por exceder de 5.000 hectáreas la superficie solicitada, se tendrá en cuenta para la aplicación del coeficiente del prorrateo, y con vista siempre a obtener tabaco de la mejor calidad posible, las condiciones de los productos obtenidos en los distintos términos municipales donde se vienen realizando ensayos, e igualmente la conveniencia que representa para el fin indicado intensificar el cultivo en los secanos y medios riegos.

El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección de cultivos, con arreglo a la

variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá desarrollarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación, y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección de cultivos.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección de cultivos, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas a cada caso.

5.º En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1929, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que exista entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para la desecación no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

6.º En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregarse los tabacos.

7.º El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las Instrucciones dictadas para el caso por la Dirección de cultivos, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos con arreglo a las diferentes calidades de las mismas. En el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación, color normal, que corresponda a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarros. En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color y desecación perfecta, que podrían emplearse en las labores de picados hebra. El tercero, se formaría con las hojas de peor calidad, de color y desecación defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas sueltas, enteras y sanas se enviarán aparte, así como los fragmentos que se hacen igualmente en buen estado de sanidad.

Estos tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de 2,50 pesetas (primera), 2,00 pesetas (segunda), 1,50 pesetas (tercera), que habrá de aplicarse en los Centros de fermentación, y en ella se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria. Subsisten en la escala citada las clases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los Peritos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le puedan irrogar al agricultor por no ajustarse a las ya citadas normas, dando a esta escala una máxima flexibilidad en beneficio del productor.

Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enteriado y sanidad del tabaco, serán de cuenta de los agricultores.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 49 del repetido Reglamento, que dice así :

“Artículo 49. Antes del 1.º de Agosto de cada año, los concesionarios designarán, si lo estiman conveniente, el Perito representante que haya de reconocer sus tabacos en el Centro de fermentación y un suplente para que, en caso preciso, pueda sustituirle en su actuación. Esta designación del Perito delegado se llevará a cabo por elección de los cultivadores, que reflejarán su mandato expreso en documento dirigido al Director de cultivos, si bien en forma colectiva o individual, considerándose en vigor tal documento mientras los interesados de una y otra parte así lo deseen.

Los cultivadores que no hubiesen tomado parte en la designación del Perito delegado a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán dentro de la facultad de intervenir personalmente en el acto de la entrega o clasificación de su tabaco, o que de antemano se conforma con el Perito oficial.”

8.º Por la Comisión central y por la Dirección de cultivos se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprenden el cultivo y la desecación.

9.º En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo el de la prima y otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pueda conceder.

10. El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca sin beneficiar será:

- Clase extra, 3,50 pesetas.
- Clase primera de primera, 2,75 pesetas.
- Clase primera, 2,50 pesetas.
- Clase segunda de primera, 2,25 pesetas.
- Clase primera de segunda, 2,25 pesetas.
- Clase segunda, dos pesetas.
- Clase segunda de segunda, 1,75 pesetas.
- Clase primera de tercera, 1,75 pesetas.
- Clase tercera, 1,50 pesetas.

Clase segunda de tercera, 1,25 pesetas.

Colas, una peseta.

Fragmentos, 0,60 pesetas.

Estos precios se aumentarán provisionalmente en un 5 por 100, como mínimo, y sin que el máximo pueda exceder del 10 por 100, hasta tanto se determine el coste de producción del kilogramo de tabaco seco, estudio que se está realizando por acuerdo de la Comisión Central.

Los anteriores precios se entenderán para las variedades corrientes, aumentándose en un 15 y 25 por 100 para los productos procedentes de semilla filipina y habana.

11. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Dirección de Cultivos examinará los terrenos a que cada una se refiere, los locales para la desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a la Comisión Central, la cual, en su vista, decidirá el número de plantas que a cada solicitante pueden concedérsele, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central. En la GACETA DE MADRID se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas y la superficie que pueda cultivar cada concesionario.

12. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de 26 de Julio de 1929 y se obligan a aceptar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión Central o de sus representantes respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventario de plantas y hojas, etc., pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión Central contra los acuerdos y decisiones de los representantes de la misma.

13. Queda autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos para nombrar con carácter interino el personal que se halla comprendido en la Real orden de reorganización de este servicio y en las que se han acordado posteriormente modificando aquélla.

Aprobado por Orden ministerial.—Madrid, 10 de Julio de 1931.—Por delegación, Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Como complemento de la Real orden de 10 de Agosto de 1928, fijando las bases a que han de ajustarse la aceptación de proyectos y concesión de permisos para construir edificios o dedicar los construidos a residencias de enfermos tuberculosos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la aprobación de los proyectos de instalación de Sanatorios y residencias de enfer-

mos tuberculosos de carácter provincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos Establecimientos, corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad, previo informe de las Juntas provinciales del Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

ORDEN CIRCUAR

Excmos. Sres.: El Gobierno de la República debe reorganizar los servicios de la Beneficencia con el fin de asegurar la asistencia pública a los necesitados. A tal fin se ha de perseguir toda detentación y ocultación de bienes fundacionales; exigir el fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores de instituciones de beneficencia particular, y armonizar en un plan de conjunto la acción dispersa de los diversos Establecimientos, procurando además evitar las inversiones ineficaces de legados y donativos.

Para emprender en lo sustantivo esta labor, precisa contar previamente con datos estadísticos de la situación actual de estos servicios y de las atenciones benéficas que se hallan indotadas.

Esto se logrará mediante una refundición general de los trabajos estadísticos sobre la Beneficencia, que conexione y estructure de nuevo cuantos elementos informativos permitan apreciar, en la variedad de sus aspectos, el estado y funcionamiento de la Beneficencia, los recursos efectivos de que dispone, los límites en que se desenvuelve la acción oficial y los remedios que reclaman sus deficiencias.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en un plazo de dos meses, remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración:

A) Un cuadro estadístico de los Establecimientos benéficos provinciales o municipales, determinando: a), el lugar en que cada uno radica y, por separado, el carácter del Establecimiento (provincial o municipal); b), su número de camas o de plazas fijas de socorro permanente o temporal, el total de acogidos actualmente y el correspondiente al año de 1930; c), el número anual de estancias y el promedio de coste de cada estancia; d), las Comunidades o Asociaciones que prestan servicio en estos Establecimientos, con el número de personas

(varones y hembras) que las constituyen, el restante personal (varones y hembras) encargado de cuidar a los enfermos, asilados, etc., y el personal facultativo; e) el importe y clase de los bienes propios de cada Establecimiento y la renta o producto anual de esos bienes; f), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales, independientes de los bienes expresados, y el promedio de las limosnas y donativos recibidos en el último quinquenio; g), la cantidad destinada en el último presupuesto (provincial o municipal) para los gastos, por todos conceptos, de cada Establecimiento, aparte los de personal y los de sostenimiento.

B) Un cuadro estadístico de las Casas de Socorro, Dispensarios, Consultorios gratuitos, Clínicas de especialidades o de urgencia y demás Establecimientos benéficos análogos: a), con la denominación de la localidad en que cada uno radica y la clase de Establecimiento; b), el número de asistencias prestadas el año de 1930, en casos de accidente o enfermedad; c), los servicios profilácticos realizados durante el mismo período de tiempo y los socorros facilitados gratuitamente: medicamentos (número de fórmulas y su importe), ropas (número de prendas y su importe) y auxilios de lactancia (número de pensiones y su importe); d), el personal facultativo y subalterno de estos Establecimientos y la dotación de dicho personal; e), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales y el total de gastos de estos servicios, según el último presupuesto.

C) Un cuadro estadístico de los servicios de la asistencia gratuita domiciliaria a familias pobres: a), con el número de familias pobres en cada provincia, sumados los datos de todos los Ayuntamientos; b), el total de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, por categorías precisando el número de plazas de cada una de éstas, el importe de su dotación total y el número de enfermos asistidos durante el año de 1930; c), el número de Inspectores-Farmacéuticos municipales y la dotación total de éstos en cada provincia; d), el número de localidades con Farmacias titulares propias, gasto anual de estos Establecimientos y cantidad invertida durante el año de 1930 en el suministro gratuito de medicamentos; e), cantidades aplicadas en el mismo año a socorros domiciliarios, a pobres transeúntes, enfermos y emigrados, y para subvenciones a Establecimientos de Beneficencia particular.

D) Una estadística general de las

Instituciones de la Beneficencia particular, existentes en cada provincia, que habrán de confeccionar las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, y en la que constarán respecto de cada Institución: a), los nombres y apellidos de los instituidores; b), su objeto benéfico, especificando suficientemente cuando sean varios los fines; c), la fecha en que se instituyó; d), la localidad en que radica (agrupadas las localidades por orden alfabético); e), los nombres de los patronos o la representación que ostentan; f), la fecha de la clasificación y de la última cuenta aprobada; g), la valoración de los edificios en que está instalado cada Establecimiento, el capital fundacional, con el valor total en pesetas, suma separadamente el que corresponda a las fincas urbanas, rústicas, censos, inscripciones, títulos, acciones del Banco, créditos y cualesquiera otros bienes y las rentas anuales que perciben; llevando a una casilla especial las observaciones que esclarezcan, en caso necesario, la situación actual de cada Institución en cuanto al cumplimiento de sus cargas benéficas.

E) Un cuadro estadístico de las operaciones verificadas en el año de 1930 por los Montes de Piedad clasificados como benéficos: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los Fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), clase de préstamos que realizan (número de partidas de cada clase, su importe en pesetas y el interés anual por todos conceptos); c), total de las operaciones de préstamo verificadas en el año (su número e importe en pesetas); d), capital prestado en el año 1930; e), partidas existentes el 31 de Diciembre de 1930 (su número e importe en pesetas); f), total de los donativos para la devolución gratuita de partidas, recibidos de particulares o concedidos por el Establecimiento; g), capital propio y capital total invertido; h), persona o entidad que dirige el Establecimiento.

F) Un cuadro estadístico de la situación, en el año de 1931, de las Cajas de Ahorro clasificadas como benéficas: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), cuentas que existían en 1.º de Enero de 1930; c), capital impuesto hasta el 1.º de Enero de 1931; d), nuevas imposiciones en el año de 1930; e), capital impuesto en el año de 1930 e interés anual; f), reintegros a los socios en 1930; g), reintegros a los socios en 1931.

las), por saldo (su número e importe en pesetas); g), total de intereses abonados en 1930; h), número y clase de imponentes en 31 de Diciembre de 1930: menores (varones, hembras, escolares), mayores (varones, hembras, escolares); i), total de libretas o imponentes; j), total impuesto en todas las cuentas pendientes y total de sus capitales invertidos en la actualidad.

G) Una Memoria referente a la Beneficencia provincial y municipal, consignando: a), totalizadas, por provincias, las cantidades relativas a estos servicios que figuran en los presupuestos provinciales y municipales; b), el lugar en que se encuentran emplazados los Establecimientos, las condiciones higiénicas de los locales, el número de sus pabellones o salas, su especial destino y su capacidad cúbica de aire en proporción con el número de enfermos o asilados; c), la mortalidad de los acogidos, detallada la de los expositos internos y externos, por edades; d), cuantas advertencias sean pertinentes acerca de la marcha administrativa y régimen de los servicios y en orden a la Beneficencia domiciliaria. Y en cuanto a la Beneficencia particular, a la vez de informar sobre el impulso alcanzado por la misma, en relación con las Instituciones que funcionan normalmente, se harán constar las causas que hayan motivado en cada Junta provincial de Beneficencia su lentitud al cumplimentar las órdenes que, tan reiteradamente, a propuesta de la Inspección técnica de Beneficencia, y en las distintas visitas de los Inspectores, son comunicadas a las aludidas Corporaciones, para que tramiten sin demora los expedientes de investigación y de regularización de las Instituciones que se hallan sin regularizar.

2.º Que examinados por el Director general de Administración todos esos antecedentes y los demás que considere útil reclamar, los resumirá en una Memoria, no sin antes proponer o adoptar en vista de unos y otros, las resoluciones que estime de cumplidos efectos, para la inaplazable e inexcusable formalización de estos servicios.

Madrid, 10 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 6 del pasado mes de Junio el Profesor

de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, D. José Ponce Puente, que figuraba en la Sección séptima del Escalafón de dicho Profesorado,

Este Ministerio ha acordado se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que D. Fernando Cortés Bagía y D. Gabriel Morcillo Raya, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña y Granada pasen a ocupar los números 88 y 109 del Escalafón de dicho Profesorado, con el sueldo anual de 8.000 y 7.000 pesetas, que percibirán desde el día siguiente al del fallecimiento del Sr. Ponce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la Sección octava del Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1927,

Este Ministerio se ha servido disponer que D. Manuel López Ruiz, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, pase a la Sección novena de dicho Escalafón y al número 118, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá desde el día en que tomó posesión de su cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En 26 de Julio de 1930 (GACETA de 14 de Agosto siguiente) se dispuso que la cuantía que al Estado corresponde por matrículas y títulos percibir mediante el empleo de papel de pagos al Estado, fuese sustituido por pólizas de igual valor que la Fábrica Nacional de la Moneda habría de estampar en los impresos cuyos modelos se reseñaban, vulnerando lo establecido en la vigente ley del Timbre, y habiendo sido incluida la mencionada disposición en el grupo D) del Decreto de 4 de Mayo último, dictado por la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo establecido en dicho Decreto, información de la Dirección del Timbre y la Ley de este nombre que quede sin efecto la mentada disposición, y en su virtud, que los pagos de las matrículas se sigan verificando en las Universidades e Institutos, y en este caso, en la de Madrid, a la que se autorizó para formalizar la matrícula en la forma antedicha, como previenen las dis-

posiciones anteriores a la repetida disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Faustino Miranda González, Conservador del Gabinete de Historia Natural del Instituto de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta capital, una pensión de seis meses para estudiar algas en Francia y Portugal, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y vuelta. Esta pensión se entenderá concedida para la parte que de ella se disfrute dentro del actual ejercicio económico, quedando, para el resto, sujeta a rehabilitación y con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, acerca del concurso público anunciado por este Ministerio, en el corriente ejercicio económico para adquirir Material de Ciencias naturales, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adquieran a D. Manuel Ferrer Galdiano, representante de la Casa Sogerese, domiciliada en Madrid, 30 cajas para clasificación de insectos, con tapa de cristal, de 39 por 25 centímetros, a 4,70 pesetas cada caja; 300 frascos cuentagotas, número 6, a 0,55 pesetas cada uno; 300 frascos de boca ancha, número 3, para sustancias químicas en polvo, a 0,30 pesetas cada frasco; 143 sopletes, número 1, a 1,50 pesetas cada ejemplar; 30 cápsulas de porcelana, número 1, de fondo plano, a 1,20 pesetas cada cápsula; a D. Joaquín Plá Calgot, Gerente de la Casa Dalmau-Carles-Plá, de Gerona, 30 cajas de Entomología, a 25 pesetas cada una; 30 equipos de preparación, complementarios de las anteriores cajas, a 15 pe-

setas cada equipo; 30 martillos K. V., a 2,50 pesetas cada uno; 30 colecciones de minerales de 50 ejemplares, en caja-estuche, a 20 pesetas cada colección; 30 cápsulas de 70 milímetros, a 0,55 pesetas cada una; 30 pocitos de 70 milímetros, a 0,55 pesetas cada uno; 30 crisoles de 44 milímetros, a 0,60 pesetas cada crisol; 30 vidrios de reloj, de 60 milímetros, a 0,45 pesetas ejemplar; 30 lamparillas de alcohol, a 1,80 pesetas cada lamparilla; 30 equipos vía seca, a 33 pesetas cada uno; a D. Juan Eimler Fritzsche, en representación de la Casa Cultura-Eimler-Basanta-Haase, de Madrid, 30 colecciones de Botánica general, con su texto, montadas en cartón, a dos caras, a 147 pesetas cada colección, y cuatro ejemplares de Hombre Clásico, de 95 centímetros de altura, a 490 pesetas cada uno, ascendiendo el importe total de estas adquisiciones a la cantidad de 10.000 pesetas; y

2.º Que una vez que las Casas adjudicatarias hayan hecho la entrega del material que se les ha adquirido, y éste haya sido reconocido y admitido en los almacenes de material pedagógico de este Ministerio, se abone su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura, fecha 7 de los corrientes, constituido por los Sres. D. José Ferrandis, Presidente, y los Vocales D. Antonio Méndez Casal, D. Juan Cristóbal, D. Juan Adsuara y D. Fructuoso Orduna:

Resultando que la indicada acta dice lo siguiente: "Reunido el Jurado del Concurso Nacional de Escultura, bajo la presidencia de D. José Ferrandis, hallándose presente los abajo firmantes y teniendo a la vista la opinión que por escrito envían los miembros del Jurado ausentes, D. Antonio Méndez Casal y D. Fructuoso Orduna, después de examinar detenidamente todos los trabajos presentados al Concurso, como ya lo hicieron aquéllos, someten a votación cual haya de ser la obra que merezca el premio único de 15.000 pesetas con que está dotado este Concurso.":

Resultando que D. José Ferrandis vota a la señalada con el núm. 24, de D. Vicente Beltrán; D. Antonio Méndez

Casal vota a la señalada con el núm. 22, de D. Julio Vicent; D. Juan Cristóbal vota a la señalada con el número 24, de D. Vicente Beltrán; don Juan Adsuara vota a la señalada con el núm. 22, de D. Julio Vicent, y don Fructuoso Orduna vota a la señalada con el núm. 22, de D. Julio Vicent:

Resultando que el Jurado, de acuerdo con la anterior votación, propone a la Superioridad que el premio de 15.000 pesetas se adjudique al autor del proyecto núm. 22 de D. Julio Vicent:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria de este Concurso, y que, por tanto, el acuerdo es válido,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que el premio de 15.000 pesetas con que está dotado este Concurso se adjudique a D. Julio Vicent.

2.º Que el Presidente del Jurado cumpla y haga cumplir lo preceptuado en la base 6.ª de este Concurso, referente a la ejecución de la obra y a la entrega del premio en su totalidad o en plazos, según convenga al artista premiado, para las expensas de adquisición de materiales con que ha de ejecutar la obra.

3.º Que la indicada cantidad de 15.000 pesetas le sea abonada al interesado por la Habilitación de este Ministerio, en la forma procedente, de los fondos que para este servicio le han sido librados del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir mesas de tablero horizontal de cuatro plazas, con sus correspondientes sillas, para Escuelas de párvulos, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se adjudique íntegro este concurso a D. Francisco Sala Rubio, representante de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Taberna de Valldigna (Valencia), y en su virtud que se le adque-

ran 546 mesas de tablero horizontal de cuatro plazas y 2.184 sillas de los dos tipos de medidas que se le señalen, al precio de 64 pesetas cada equipo, formado por una mesa y cuatro sillas, ascendiendo el importe total de esta adquisición a la cantidad de 34.944 pesetas; y

2.º Que una vez que el adjudicatario haya hecho entrega y envío de las mesas y sillas que se le han adquirido, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria del concurso, se abone el importe de las mismas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.859, promovido por D. Pedro de Prada Lagarejos, contra Real orden de este Ministerio de 2 de Junio de 1930, sobre provisión de una Auxiliaria temporal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 11 de Junio último, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la representación de D. Pedro de Prada Lagarejos, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 2 de Junio de 1930, que declaramos firme y subsistente."

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilados con arreglo a lo dispuesto por Decreto de 22 de Abril último, los Profesores de Educación física D. Salvador Hermaschea y don Joaquín Núñez Couto, de los Institutos de Toledo y Orense, respectivamente

Este Ministerio ha resuelto que en virtud de ascenso de escala reglamentario pasen a ocupar número en la segunda categoría del Escalafón de dichos Profesores D. Juan A. Gaya Tovar y D. Salvador López Carmona, de los Institutos de Soria y Sevilla, respectivamente

ramente, con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada uno y antigüedad de 24 de dicho mes, día siguiente al de la jubilación de los señores mencionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existen dos dotaciones vacantes en la segunda categoría del Escalafón de Profesores de Educación física de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, por fallecimiento de los señores D. Alberto García Rubio y don Juan Martínez Gabás, Profesores de los de Gerona y Logroño, respectivamente, y correspondiendo cubrirlos mediante los ascensos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto que don Rufino Silván Núñez y D. Isaias Bobodiez, Profesores de los de Bilbao y Valladolid, respectivamente, pasen a la citada Sección con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se les acreditará a partir del 14 y 16 de Abril, respectivamente, fecha inmediata después a la de las bajas de que se ha hecho mérito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir armarios de madera para la colocación de pesas y medidas del sistema métrico decimal y del material y de los aparatos de los gabinetes de Física y Química con destino a Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se adquieran a D. Pedro Hernando Martínez, industrial domiciliado en Madrid, 766 armarios de madera de pino, a 28,75 pesetas cada uno, y a D. Juan Cabeza, también industrial domiciliado en esta villa, 100 armarios de madera de haya, a 39,60 pesetas uno, ascendiendo el importe total de ambas adquisiciones a la cantidad de 25.982,50 pesetas; y

2.º Que una vez que los mencionados armarios hayan sido recibidos, reconocidos y admitidos en los almacenes de material pedagógico que este Departamento ministerial tiene establecidos en el paseo de María Cris-

tina, número 4, bajos, se abone su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso anunciado para adquirir colecciones de pesas y medidas del Sistema métrico decimal, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se formen 742 equipos completos de esta clase de material pedagógico y que para dotarlos se hagan las adquisiciones siguientes: A D. Joaquín Pla Cargol, dobles decímetros, a 0,17 pesetas uno; decímetros cúbicos, a 3,10 pesetas unidad; pesas de hierro, a 2,74 pesetas colección. A D. José María Ramonet Roca, noniums de acero, a 3,12 pesetas cada uno. A D. Anotnio Parra Bordetas, metros plegables de madera, a 0,55 pesetas cada uno; cintas métricas, a 4,50 pesetas unidad; medidas de laña (forma alta), a 2,70 pesetas cada colección; ídem id. (forma baja), a 2,70 colección; colecciones de nueve medidas de madera, incluyendo el decálitro, a 11,55 pesetas colección; balanzas Roverbal, a 13,95 pesetas cada una, y pesas de latón, a 3,80 pesetas cada colección; ascendiendo el importe total de estas adquisiciones, a la cantidad de 39.978,96 pesetas; y

2.º Que, una vez que el mencionado material haya sido recibido, reconocido y admitido en los almacenes de material pedagógico que este Departamento ministerial tiene establecidos en el paseo de María Cristina, número 4, bajos, se abone su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de Material y mobiliario pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca del concurso público anunciado por este Ministerio en el corriente ejercicio económico para adquirir mesas de tablero horizontal de des plazas, con sus correspondientes sillas, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adjudique íntegro este concurso a D. Juan Cabeza, industrial domiciliado en Madrid, y en su virtud, que se le adquieran 485 mesas y doble número de sillas, de los tres tipos o medidas correspondientes a niños de siete, nueve y doce años de edad, al precio de 51,50 pesetas cada equipo, formado por una mesa y dos sillas, ascendiendo el importe total de esta adquisición a la suma de 24.977,50 pesetas; y

2.º Que una vez que el adjudicatario haya hecho entrega y envío de las mesas y sillas que se le han adquirido, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria del concurso, se abone el importe de las mismas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones formuladas por el Sindicato Nacional Ferroviario (Zona 15), Consejo Obrero de los Tranviarios, de Linares, en súplica de que se cree el organismo paritario que regule esta actividad industrial, petición muy digna de ser tenida en cuenta habida consideración de la importancia que dicha actividad tiene, por lo cual es más urgente regular su funcionamiento para evitar y prevenir posibles diferencias entre capital y trabajo, siempre trastornadoras y de peores consecuencias cuando se trata de cuestiones relacionadas con los transportes, base del comercio y de la industria, y teniendo presente que Linares es en este respecto centro de comunicaci-

que sirve de nudo y enlace a otras muy importantes,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en Linares un Comité paritario de Tranvías, con jurisdicción sobre toda la provincia de Jaén, incluso la capital, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y agrupado administrativamente a la Agrupación de Comités paritarios radicantes en dicha población, cuya Mesa habrá, por consecuencia, de presidir al organismo que se trata.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad patronal correspondiente a esta actividad y provincia, se concede un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que durante él se inscriban en el mencionado Censo las entidades que a bien lo tengan y que serán las que tomarán parte en las elecciones correspondientes.

3.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social las entidades obreras Sindicato Nacional Ferroviario (zona 15), Consejo Obrero de los tranviarios de Linares (Jaén), la Sociedad de Tracción mecánica de Jaén y el Consejo de Obreros de Tranvías de Linares, a ellas corresponde la designación de la representación obrera, en unión de aquellas entidades que en el plazo a que se refiere el número anterior se inscriban en el Censo electoral social, debiendo las entidades obreras que quedan reseñadas remitir en el mismo plazo a la Sección de Organización Corporativa de este Ministerio declaraciones juradas del número de socios de que están integradas cada una en la actualidad; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número 2.º, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Inspector Jefe de los Servicios Médicos de la Comisaría del Seguro Ferroviario Obligatorio, por dimisión del que lo desempeñaba, se hace preciso proveer esta vacante y señalar las condi-

ciones para el consiguiente concurso, que se circunscribirá exclusivamente a los Inspectores Médicos locales de Madrid y provincias, Jefes de Zonas ferroviarias, adscritos actualmente al servicio del Seguro Ferroviario, en virtud del concurso convocado el día 30 de Enero de 1929.

La designación habrá de recaer en aquel interesado cuyo expediente reúna más méritos y circunstancias favorables a la especialidad del cometido a desempeñar, a juicio de esa Inspección general, previo el asesoramiento de dos Catedráticos de Cirugía de la Facultad de Medicina de Madrid, nombrados por V. I.

En su virtud, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Que se abra concurso entre los Inspectores Médicos locales de Madrid y provincias, o sea entre los Jefes de Zonas ferroviarias adscritos actualmente a la Comisaría del Seguro Ferroviario Obligatorio, para proveer el cargo de Inspector Jefe de los Servicios Médicos de aquella.

2.º Las solicitudes, acompañadas de todos los documentos y justificantes que se estimen favorables a la pretensión, deberán dirigirse, bajo pliego certificado, al Inspector general de Seguros y Ahorros, Ministerio de Trabajo y Previsión (Comisaría del Seguro Ferroviario Obligatorio), debiendo presentarse antes del día 31 del presente mes de Julio, fecha en que se considerará cerrado el concurso de que se trata.

3.º El citado cargo tendrá la retribución fija de 5.000 pesetas anuales y el designado deberá residir en Madrid.

4.º Los Inspectores Médicos de Madrid y provincias a quienes afecte únicamente este concurso y que se presenten al mismo, invocando como méritos y justificantes alguno o algunos de los documentos que ya obran en su expediente de la Comisaría del Seguro Ferroviario Obligatorio, deberán hacer expresión de ellos en su solicitud.

5.º La Inspección general de Seguros y Ahorros dará oportunamente cuenta al Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Ferroviario de la resolución recaída.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Leandro López Tirado, en solicitud de

que en lo sucesivo se entiendan con las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 62 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928, ante don Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.366 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Leandro López Tirado la casa barata y su terreno, número 62 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.299 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 671, libro 149 de la Sección primera, folio 177, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Pérez Marcote, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 166 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.014 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.304,74 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco Pérez Marcote la casa barata y su terreno núm. 106 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.457 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 682, libro 156 de la Sección primera, folio 85 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los

efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, puede la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Felipe Sanz Aycart en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 46 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.361 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 19.742,66, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Felipe Sanz Aycart la casa barata y su terreno, número 46 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.368 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la sección primera, fo-

lio 9, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Felipe Sanz Pérez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 47 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.362 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Felipe Sanz Pérez la casa barata y su terreno, número 47 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.369 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la sección primera, folio 18, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien correspondiera el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Penalva Díaz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 55 del proyecto aprobado a "La Masnouense"

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 28 de Septiembre de 1930, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró, al tomo 906, libro 73 de Masnou, folio 116, finca número 1.941:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que co-

rresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a pesetas 9.357,20, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 55 del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Manuel Penalva Díaz, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Guillermo Crespo Romero, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 59 del proyecto aprobado a La Masnouense:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 28 de Septiembre de 1930, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró, al tomo 906, libro 73 de Masnou, folio 128, finca número 1.945:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondiera a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,50 pesetas, más las costas e

intereses del 3 por 100 de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 59 del proyecto aprobado a La Masnouense, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Guillermo Crespo Romero, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr. Habiéndose concedido por Orden de 22 del pasado mes al Ingeniero geógrafo D. José Rodríguez Navarro, Jefe de la Estación Sismológica y Meteorológica de Almería, una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el también Ingeniero geógrafo, Jefe de la Estación Sismológica y Meteorológica de Málaga, D. Juan García de Lomas, vaya en comisión del servicio, que no deberá exceder de tres meses, con derecho a dietas y viajes, a Almería, ocho días cada mes, al objeto de vigilar los trabajos de dicha Estación y traducir las bandas para el Boletín de la misma, abonándose los gastos que esta comisión origine con cargo a la Sección novena, capítulo adicional 7.º, artículo 2.º, concepto primero del Presupuesto vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de 19 de Mayo último, en que la Junta administrativa de los Organismos paritarios de la segunda Región — Barcelona — solicita que por la Confederación

Española de Cajas de Ahorros Benéficas se le conceda un anticipo de 448.341,63 pesetas para atender al pago de las obligaciones presupuestarias de las Comisiones mixtas y Comités de su jurisdicción:

Considerando que la indicada Junta tiene ya saldado con la Caja de Ahorros de la Diputación provincial de Barcelona el préstamo de 500.000 pesetas facilitado por la misma,

Este Ministerio ha acordado que por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, se facilite a la indicada Junta, en nombre de la referida Confederación española de Cajas de Ahorros benéficas, el préstamo solicitado, que gozará de la garantía y solvencia contenidas en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 30 de Abril último, como asimismo todos cuantos anticipos hayan sido autorizados o pudieran autorizarse ulteriormente por este Ministerio de Trabajo en favor de otras Juntas; quedando obligada la de Barcelona a no concertar nuevos préstamos con ninguna otra entidad en tanto no tenga completamente saldado el que por esta disposición se concede.

Madrid, 9 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Hmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por las Sociedades de Estivadores y de Cargadores y Descargadores del puerto de Cádiz en súplica de que se las conceda representación dentro del Comité paritario de Transportes Marítimos (Carga y Descarga) del puerto de Cádiz, y considerando que la representación obrera de dicho Comité está actualmente integrada por Vocales de la Sociedad de Cargadores y Descargadores de carbón, lo que hace que las distintas actividades del muelle carezcan de representación en este organismo paritario, habiendo de acudir para suplir las deficiencias que se observan a asesores en cada caso,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar la representación obrera del Comité paritario de Transportes Marítimos (Carga y Descarga) del puerto de Cádiz, en dos Vocales efectivos y dos suplentes, que serán elegidos por las Sociedades de Cargadores y Descargadores del puerto de Cádiz, y la de Obreros Estivadores del mismo puerto, en la forma de que cada una designe un Vocal obrero y su correspondiente suplente, ampliándose al propio tiempo la representación patronal en igual proporción, a fin de que la paridad se conserve y debiendo ser

elegidos estos Vocales patronos por las mismas entidades que eligieron la representación actual, verificándose las elecciones precisas, tanto de los Vocales patronos como de los obreros, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Departamento por el Presidente del Comité paritario local de Hilados y similares de Crevillente, manifestando que en dicha localidad existe una fábrica de hilados mecánicos de pita y yute y trenzados excluida de la jurisdicción del Comité paritario local; y

Considerando que, constituido el Comité paritario local de Hilados y similares de Crevillente éste sólo abarca y tiene representaciones de la fabricación de hilatura manual de cáñamo y pita, pero que ni está representada ni abarca la hilatura mecánica de pita, yute y trenzados, de lo que existe en dicha localidad una fábrica, la que por la especialidad de su manera de producir, tiene forzosamente que dar lugar a forma de trabajo que requieren normas diferentes de aquellas a las que está sujeta la manufactura, pero que, sin embargo, carece esta fabricación mecánica de importancia suficiente por sí sola para constituir un Comité paritario, lo que no impide que deba recogerse la especialidad en una Sección también especial,

Este Ministerio ha dispuesto que, dentro del Comité paritario local de Hilados y similares de Crevillente, se constituya una Sección que se denominará de Hilados mecánicos, la cual, con la misma jurisdicción que el Comité, habrá de estar integrada por un Vocal efectivo y otro suplente en cada representación, siendo designado de conformidad con lo prevenido en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, en cuanto a la representación patronal por la fábrica de la razón social Hijo de M. Más Candelá, y la obrera por los obreros adscritos a la mencionada fábrica, y ambas dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de obreros albañiles "La Constructora", de Albacete, solicitando la constitución del Comité paritario de la industria, y considerando que la extraordinaria importancia que en los actuales momentos tienen la industria de la construcción y los oficios a ella inherentes hacen que no puedan quedar sin regulación especial las relaciones entre capital y trabajo que afectan a esta industria,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en Albacete un Comité paritario de Oficios de la Construcción, con jurisdicción sobre toda la provincia, adscrito a la Agrupación administrativa integrada por los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de Alimentación y Despachos, Oficinas y Banca e integrado por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades obreras "La Constructora", de obreros albañiles de Albacete; la Sociedad de Obreros de la Edificación, de Almansa; la Sociedad de Albañiles, de la misma población; la de Albañiles, de Hellín, y también la de Albañiles "El Trabajo", de Villarrobledo, a ellas corresponde la designación de los Vocales obreros que han de integrar el mencionado Comité en unión de las que en el plazo de veinte días se inscriban en el Censo electoral social, así como las patronales que éstos realicen en el plazo indicado serán las que tendrán derecho a intervenir en la elección de su respectiva representación, ya que actualmente en dicho Censo no figura inscrita ninguna entidad de este carácter.

3.º Las entidades obreras que quedan indicadas en el número anterior, al remitir el acta de la elección respectiva adjuntarán declaración jurada expresiva del número de socios de que están integradas en la actualidad; y

4.º Que transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número 2.º se determinará aquel en el cual habrá de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono efectivo existente en el Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Valencia, por haber sido baja D. Isidoro Martín, y vista asimismo la designación realizada por el Sindicato Gremial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Vocal patrono suplente del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Valencia, D. Vicente Castillo, pase a ocupar la vacante de D. Isidoro Martín, nombrando a D. José María Gómez Vocal patrono suplente del expresado organismo en la vacante producida por D. Vicente Castillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante existente en el Comité paritario de la Industria del Vestido y Tocado, de Burgos, por haber sido baja el Vocal obrero del mismo D. Vicente de la Fuente, y vista asimismo la designación realizada por el gremio de zapateros,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal obrero del Comité paritario de Industrias del Vestido y Tocado, de Burgos, a D. Anastasio Arauzo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Madrid (Sección de Agua), y las designaciones realizadas por la Sociedad anónima "Hidráulica Santillana",

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del expresado Comité y Sección a los señores siguientes:

Vocal patrono efectivo, D. Pedro del Rosal y Caro.

Vocales patronos suplentes: D. José Delgado Jiménez, D. Joaquín García Goyanes y D. Isidoro Moraga Grases.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario del Comité paritario de la Industria del Mueble, de Barcelona, ha formulado D. Abel Vellilla,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia y derivados, Artes Blancas, Higiene y Vestido y Tocado, de Almería,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Oviedo, y las designaciones realizadas por las entidades obreras correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales obreros efectivos: D. José Alonso García, D. Pedro Pérez de Dios y D. Rafael Cabal Fernández.

Vocales obreros suplentes: D. Germán García Conde, D. José Campa Corzo, D. Urbano Díez Robles, D. Alfredo Soto Galoso, D. Inocencio Díaz Fernández, D. Benito Barbero y don Honorino Liberato Díez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Linares ha formulado don Andrés Domingo Martínez,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I. y de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1930, modificado por el de 29 de Abril del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado regional de Trabajo de la undécima Región, Sevilla, D. Manuel Barrios Jiménez.

Madrid, 10 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir la dimisión que de su cargo de Delegado regional de Sevilla ha presentado D. Manuel Moreno Mateo.

Madrid, 10 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cesen en el cargo de Delegados especiales de Trabajo los señores D. Enrique de Francisco Jiménez, D. Manuel Barrios Jiménez y D. Francisco Jiménez Ruiz que fueron nombrados para dicho cargo por Orden de 16 de Junio último.

Madrid, 10 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido omitida entre las Asociaciones con derecho a tomar parte en la designación de Vocales obreros para el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, que por Orden del 1.º del corriente (GACETA del 9) ha de constituirse en Melilla, la Federación de Dependientes de Comercio, de la que forman parte 173 socios empleados en Oficinas y Despachos,

Este Ministerio ha dispuesto, como ampliación de la Orden citada, de que se considere a la Asociación antedicha con derecho electoral para el Comité de que se trata, derecho que sólo podrán ejercer los individuos pertenecientes a la especialidad profesional de Despachos y Oficinas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Justificando que la Asociación Patronal del Comercio, Industria y Navegación, citada en la Orden de este Ministerio del 22 de Junio último con derecho a intervenir en la

elecciones convocadas para la designación de los Vocales patronos del Comité paritario del Comercio en general, de Cádiz, tiene por objeto el suministro a sus asociados del personal obrero para operaciones de carga y descarga en el puerto, ajeno a los fines y cometido para que el Comité de referencia ha de constituirse,

Este Ministerio ha dispuesto que la Asociación Patronal del Comercio, Industria y Navegación, de Cádiz, quede eliminada de las entidades que tienen derecho a la elección de representantes patronos para el Comité mencionado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Fernando Aufrán Barbará, comerciante en aceites de oliva, establecido y matriculado en Barcelona, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación del producto a cuyo comercio se dedica, señalando la Aduana de Barcelona para realizar las operaciones de importación y exportación:

Resultando que, cumplidos los trámites prevenidos en el artículo 7.º del Reglamento provisional de Admisiones temporales, no se ha interpuesto reclamación alguna a lo instado:

Vistos los informes reglamentarios, favorables a la concesión que se solicita, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se puntualizan determinadas formalidades fiscales a cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento de 15 de Agosto de 1930, y que, por tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado: y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar al aceite nacional del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de facilitar la venta de dicho producto en los mercados mundiales,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases con destino a la exportación de aceite de olivas, nacional, a favor de D. Fernando Aufrán Barbará, comerciante de dicho producto, establecido en Barcelona.

2.º Las importaciones y exportaciones se efectuarán, como se solicita, por la Aduana de Barcelona, que se considerará como matriz a los efectos reglamentarios. Para la data en la oportuna cuenta corriente, que deberá abrirse en dicha Administración principal, los envases que se exporten conteniendo aceite de oliva habrán de llevar estampadas a fuego, litografiadas o a troquel, marcas españolas registradas y con la indicación: "Aceite de oliva español".

3.º La concesión se otorga con carácter permanente; y la hojalata quedará afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, como está determinado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal está obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar las reexportaciones bastará con la presentación de las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en debida forma, y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada en garantía debida a los intereses del

Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar, expresamente, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestados.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan, para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor, adoptándose, por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Barca y López, comerciante exportador de aceites de oliva, con domicilio y almacén en Marchena (Sevilla), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, con destino a la exportación de los productos del comercio a que se dedica, operaciones a realizar por la Aduana de Sevilla:

Resultando que se han cumplido las prescripciones señaladas en el artículo 7.º del Reglamento de Admisiones temporales, y no se ha interpuesto reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes preceptivos, favorables a la concesión que se solicita, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se puntualizan determinadas formalidades fiscales a cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo relacionadas con la importación de hojalata, en este régimen de beneficio, destinada a la fabricación de envases para la exportación de productos del país, concedidas por diferentes disposiciones en vigencia, y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites señalados en la Ley

de 14 de Abril de 1888 y Reglamento provisional para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los aceites nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán, sin duda alguna, las contrataciones en los mercados mundiales, en los que siempre es decisivo el precio para géneros de idéntica calidad y buena presentación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, con destino a la exportación de aceite de oliva nacional, a favor del solicitante D. Antonio Barea y López, comerciante establecido en Marchena (Sevilla).

2.º Las operaciones de importación y exportación se efectuarán, como se solicita, por el puerto de Sevilla, cuya Aduana se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios. Para la data en la oportuna cuenta corriente, los envases que se exporten conteniendo aceite de oliva habrán de llevar estampadas a fuego, litografiadas o a troquel, marcas nacionales registradas y con la indicación de "Aceite de oliva español".

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, y durante el plazo de dos años habrá de realizarse, necesariamente, la transformación de la hojalata, al objeto que se la destina, y consiguiente reexportación al extranjero, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y según lo establecido para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios en la forma que especifica el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Serán documentos bastantes para la justificación de las reexportaciones las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a otras formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las

Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándolas en debida forma y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestados.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan, para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor, adoptándose, por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Habiéndose padecido algunos errores y omisiones en la relación de los molturadores a quienes afecta la Orden de este Departamento de 3 de los corrientes (GACETA del 8), expresando las bonificaciones concedidas a las partidas de trigo que se detallan en la misma,

Este Ministerio ha acordado se hagan las siguientes rectificaciones en la relación expresada:

En la página 219 de la GACETA DE MADRID número 189, de 8 del mes en curso, en la quinta columna, línea 39, se dice ciento siete con cero cuatro, y debe decir doscientas siete con cero cuatro.

En la página 220 de la citada GACETA, en la sexta columna, línea 13, se dice veinte con doscientos cuarenta, y debe decir veinte con cuatrocientos veinte.

Lo que se publica en este periódico

oficial para que por la Dirección general de Aduanas y Administraciones del Ramo sean tenidas en cuenta las anteriores rectificaciones.

Madrid, 11 de Julio de 1931.

NICOLAU

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mención, resulta:

Que la Estafeta de La Laguna rindió a la Principal la cuenta de la Cartería urbana correspondiente al mes de Septiembre de 1929, remitiendo 44 pesetas como sobrante, cuando en realidad había un déficit de meses anteriores de 64,60 pesetas.

Que al remitir la cuenta de dicho mes a la Dirección se simuló en la Principal que las 44 pesetas (que no debieron enviarse por la Estafeta de La Laguna), se habían destinado a la amortización del déficit existente, figurando en las nóminas uno de los Carteros como percibiendo por amortización 14,68 pesetas, y los otros dos, 14,66, con lo que sumaban las amortizaciones del mes de Septiembre 44 pesetas; es decir, igual cantidad que se había recibido en la Principal enviada por La Laguna.

Que el Oficial encargado de recibir las cuentas de las Carterías de la provincia, así como las cantidades enviadas como sobrante, era el Oficial de primera clase D. Juan Brondo Róten, Secretario de la Principal, que bien materialmente no extendió el citado resumen, por hacerlo el Cartero Habilitado de la Principal, con arreglo a las cuentas de las Estafetas que el Sr. Brondo le entregaba, éste modificó la cuenta de La Laguna en el sentido que se detalla en el párrafo anterior, no poniendo en conocimiento de sus Jefes las alteraciones que hacía, ni participándolas a la Cartería de La Laguna, y por otra parte, tampoco remitió las 44 pesetas para su entrega a los Carteros.

Que alteradas las cuentas en esta forma irregular, dicho Oficial las sometió a la firma del Interventor y Administrador principal interino, siendo remitidas a la Dirección general.

Que al recibir en la Principal la cuenta de la Cartería de La Laguna del mes de Octubre siguiente, se recibieron 53,10 pesetas como sobrante, y como, según la cuenta remitida el mes anterior (después de las emiendas hechas por el Secretario de la

Principal), el déficit existente era de 20,60 pesetas, el Oficial Sr. Brondo simuló la amortización de esta cantidad en la misma forma que lo había hecho anteriormente (enmendándola) y consignó como sobrante e ingresó en Hacienda 32,52 pesetas, que, con las 20,60 que daba en la cuenta por amortizadas, sumaba las 53,10 recibidas de La Laguna.

Que no dió conocimiento de las alteraciones hechas por él a los Jefes que debían firmar las cuentas de Octubre, ni a la Estafeta de origen, ni remitió a la misma las 20,60 pesetas para que las cobrasen los Carteros.

Que para poner de acuerdo la cuenta de Noviembre con las alteraciones hechas, se formuló el estado-resumen de dicho mes, no consignando déficit alguno en La Laguna, cuando, en realidad, habían dejado de percibir los Carteros todo el año 64,60 pesetas, cantidad que tenía en depósito el señor Brondo, puesto que no la devolvió a La Laguna, ni ingresó en Hacienda; luego la tomó para sí; es decir, desfalcó dicha suma.

Que no advirtió lo que sucedía el Sr. Brondo al Administrador Principal, en aquel entonces D. Luis María Rivero Bravo, al ponerle a la firma el estado-resumen de las cuentas de noviembre; pero al examinar éste los antecedentes que pidió directamente a La Laguna, sin conocimiento del Secretario, se descubrieron las irregularidades, poniéndolo en conocimiento de la Dirección:

Que descubrieras las inexactitudes, al pedir el Administrador explicaciones al Sr. Brondo, trató éste de engañarle diciéndole que era un error y pidiendo le entregase la cuenta de La Laguna para subsanarlo, devolviéndola con enmiendas esenciales, por lo que se vino en conocimiento quien era el que había enmendado las cuentas anteriores.

Que el Sr. Brondo, en su declaración, reconoce era el encargado del examen de las cuentas de Cartería, y reparos a las mismas, y para no demorar el envío de ellas, enmendaba las partidas equivocadas, por eso hizo las enmiendas en el mes de Septiembre, no devolviendo las cantidades sobrantes a La Laguna por olvidarse de ello, a consecuencia de la aglomeración de trabajo con motivo de la entrega de la Oficina, por designación de nuevo Administrador, y más tarde, a consecuencia de una visita de Inspección:

Que no contesta a los cargos formulados; únicamente protesta enérgicamente de los que se le acumulan, y

repite su protesta de la intención de delinquir que se le atribuye, alegando que su situación económica le pone a cubierto de estas suposiciones y que los cargos no se ajustan a la realidad:

Considerando que se han puesto los hechos en conocimiento del Juzgado a los efectos correspondientes:

Considerando que el Oficial señor Brondo no desvirtúa los cargos que se le acumulan, y aun cuando fuera cierto que se quedó con las 44 pesetas del mes de Septiembre con ánimo de remitirlas a La Laguna y se olvidó luego, lo cierto es que el mes siguiente, al no estar de acuerdo las cuentas, las rectificó y se apropió de 20,60 pesetas, poniendo de acuerdo la cuenta de Octubre con la cantidad de que se había apoderado de la del mes de Septiembre, es decir, se quedó en los dos meses con 64,60 pesetas que importaba el déficit del año en La Laguna. Y es más: al tercer mes de haberse apropiado de las 44 pesetas, persistió en quedarse con la cantidad de 64,60 pesetas, rectificando, en su consecuencia, la cuenta de Noviembre, que entregó en esta forma al Administrador:

Considerando que con inexactitudes confeccionó las cuentas de Septiembre, Octubre y Noviembre, indudablemente con el propósito deliberado de apropiarse del dinero, debiendo considerarse comprendida la inexactitud en la circunstancia quinta del artículo 55 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, y en la circunstancia sexta del mismo artículo, la falta de probidad que se deriva por apropiarse de las 64,60 pesetas correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre:

Considerando que el artículo 60 del mismo texto legal determina que las faltas de probidad serán corregidas siempre con la separación:

Teniendo en cuenta los antecedentes del Oficial Sr. Brondo, para lo que se unen al expediente su hoja de hechos,

De acuerdo con el dictamen de la Junta de Jefes de Correos y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, en uso de las facultades que me corresponden, he resuelto con esta fecha declarar autor de las faltas muy graves antes señaladas al Oficial de primera clase don Juan Brondo Roten, con destino en la Administración Principal de Santa Cruz de Tenerife, imponiéndole el correctivo de separación, de conformidad con los artículos 59 y 60 del texto reglamentario ya citado.

De Orden ministerial lo digo a V. I.

a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: He dispuesto que formen parte de la Comisión que ha de proceder al estudio de un plan general de mejoras que se decretó por Orden de este Ministerio, fecha 23 de Junio último, los Oficiales con destino en esa Dirección general, primero, don Rafael Martín de Vidales y Ureña, y tercero, D. Francisco Escrig Gouzalbo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral de 2 de Agosto de 1907 y de conformidad con el Decreto de 2 de Junio próximo pasado.

Madrid, 10 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSOS EXTRAORDINARIOS DEL MES DE JUNIO DE 1931

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 3 de dicho mes (GACETA núm. 154) para proveer las plazas vacantes de Oficiales y Auxiliares del Ayuntamiento de Antequera (Málaga).

Soldado licenciado, José Durán Frías, de treinta años de edad.

Soldado licenciado, Francisco Pedrosa Martínez, de veinticuatro años de edad.

Soldado licenciado, José Palma Saavedra, de treinta y un años de edad.

Soldado licenciado, Agustín Aguilar Ruiz, de veinticuatro años de edad.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación al hacerse esta propuesta deberán tener entrada en esta Junta antes del día 22 del mes actual.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones

anunciadas en 3 de dicho mes (GACETA núm. 154) para proveer una plaza de Oficial segundo de Secretaría dependiente del Ayuntamiento de Santafiy (Baleares).

Cabo licenciado, Damián Bonet Riggo, de veintiocho años de edad.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación al hacerse esta propuesta deberán tener entrada en esta Junta antes del día 22 del mes actual.

Madrid, 11 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

DIRECCION DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 9 de Mayo último, ha sido designado para desempeñar la plaza de Ayudante de Montes del Servicio correspondiente en los territorios españoles del Golfo de Guinea, el Ayudante primero del Cuerpo de Montes, de la Península, D. Francisco Pedrosa Ruiz.

Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Director general, A. Cánovas.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Adolfo Aznar Placencia, hijo de Sebastián y de Manuela, natural de Madrid.

Madrid, 9 de Julio de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresa conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION
Arenys de Mar.....	Barcelona.....	Primera	Primero o de clase.
Montoro	Sevilla.....	Idem	Idem.
Tafalla	Pamplona.....	Segunda	Idem.
Rioseco	Valladolid.....	Idem	Idem.
Llanes	Oviedo.....	Tercera	Idem.
Navahermosa	Madrid.....	Idem	Idem.
Tortosa	Barcelona.....	Primera	Segundo o de antigüedad.
Gandía	Valencia.....	Idem	Idem.
Cartagena	Albacete.....	Idem	Idem.
Reus	Barcelona.....	Idem	Idem.
Santa María de Nieva.....	Madrid.....	Segunda	Idem.
Tamarite	Zaragoza.....	Idem	Idem.
Vendrell	Barcelona.....	Idem	Idem.
Ciudad Rodrigo.....	Valladolid.....	Idem	Idem.
Alhama	Granada.....	Tercera	Idem.
Olot	Barcelona.....	Idem	Idem.
Alcántara	Cáceres.....	Idem	Idem.
Cebreros	Madrid.....	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Torrelaguna	Madrid.....	Idem	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Director general, A. Garrigues.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

En cumplimiento a lo prevenido en el Orden de esta fecha, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 5 de Julio de 1924 y 7 de Febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad mediante oposición libre las siguientes Cátedras de Escuelas Oficiales de Náutica.

Cosmografía, Navegación, etc., de la Escuela Náutica de Tenerife.

Dibujo, de la Escuela Náutica de Tenerife.

Iguualmente se anuncia a oposición restringida a Auxiliares de Escuelas Náuticas, la Cátedra de Cosmografía, Navegación, etc., de la Escuela Náutica de Cádiz.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, en la Dirección general de Navegación, en la forma prevenida en el capítulo XII del Estatuto de Escuelas Náuticas, y darán comienzo el 31 de Agosto o 1.º de Septiembre del corriente

año, debiendo los opositores encontrarse en esta capital el día 30 de Agosto, a las doce horas, para efectuar su presentación ante el Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo improrrogable de cuarenta y cinco días (incluidos en él los festivos), a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a la oposición y cuyos documentos son:

- Cédula personal.
- Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.
- Partida de nacimiento legalizada.

Y el documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección general de Navegación

a las dos de la tarde del día en que se cumpla el plazo antes señalado, para el examen de los mismos y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y en los tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 1.º de Julio de 1931.—El Director general de Navegación, Alfredo Cal.

Visto el expediente instruido con motivo de escrito de la Compañía Transmediterránea, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Sabersa, en solicitud de que se apruebe un contrato adjunto, por el que se re-

forma el horario de los itinerarios vigentes, añadiendo el tiempo necesario para el atraque y desatraque, esto es, estableciendo el tiempo de muelle a muelle, que es lo que al público interesa:

Resultando que interesado informe de la Dirección general de Correos, manifiesta su conformidad con la modificación que se propone, con fecha 2 del corriente:

Considerando que con arreglo a la facultad concedida en el artículo 12 del capítulo IV del contrato celebrado entre el Estado y dicha Compañía, se reserva a este Ministerio el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias y convenientes para el mejor servicio de los itinerarios aprobados anualmente, con los requisitos establecidos por el mismo artículo, para que los buques puedan ejecutar en cada puerto las operaciones inherentes al tráfico de pasajeros, equipajes, mercancías y correspondencia.

Esta Dirección general ha acordado aprobar la modificación propuesta, publicándose el nuevo horario en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Fomento y Economía, Dirección general de Marruecos y Colonias, Compañía Transmediterránea y público en general, entendiéndose que el nuevo horario empezará a regir el 15 del corriente.

Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Director general, Alfredo Cal.

A los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Fomento y Economía, Dirección general de Marruecos y Colonias, Compañía Transmediterránea. Señores...

Horario para los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía.

Baleares.

Servicio número 1.—Seis expediciones semanales entre Barcelona-Palma y viceversa.

Salidas de Barcelona y Palma todos los días, excepto los domingos, a las veintiuna horas. Llegadas a Palma y Barcelona, a las 7,30 horas.

Servicio número 2.—Una expedición semanal entre Palma-Ibiza-Valencia y viceversa.

Salidas de Palma los miércoles a las doce horas. Llegadas a Ibiza los miércoles a las diez y ocho horas.

Salidas de Ibiza los miércoles a las veintidós horas. Llegadas a Valencia los jueves a las seis horas.

Salidas de Valencia los jueves a las veinte horas. Llegadas a Ibiza los viernes a las cuatro horas.

Salidas de Ibiza los viernes a las nueve horas. Llegadas a Palma los viernes a las quince horas.

Servicio número 3.—Una expedición semanal entre Palma-Valencia y viceversa.

Salidas de Palma los domingos a las veinte horas. Llegadas a Valencia los lunes a las siete horas.

Salidas de Valencia los lunes a las veinte horas. Llegadas a Palma los martes a las siete horas.

Servicio número 4.—Dos expediciones semanales entre Barcelona-Mahón y viceversa.

Salidas de Barcelona los miércoles y

viernes a las diez y nueve horas. Llegadas a Mahón los jueves y sábados a los ocho horas.

Salidas de Mahón los martes y jueves a las diez y nueve horas. Llegadas a Barcelona los miércoles y viernes a los ocho horas.

Servicio número 5.—Una expedición semanal entre Barcelona-Alcudia-Mahón y viceversa.

Salidas de Barcelona los domingos a las diez y nueve horas. Llegadas a Alcudia los lunes a las cinco horas.

Salidas de Alcudia los lunes a las siete horas. Llegadas a Mahón los lunes a las trece horas.

Salidas de Mahón los domingos a las nueve horas. Llegadas a Alcudia los domingos a las quince horas.

Salidas de Alcudia los domingos a las veintiuna horas. Llegadas a Barcelona los lunes a las siete horas.

Servicio número 6.—Una expedición semanal entre Alcudia-Ciudadela y viceversa.

Salidas de Ciudadela los domingos a las diez horas. Llegadas a Alcudia a las catorce horas los domingos.

Salidas de Alcudia los lunes a las siete horas. Llegadas a Ciudadela los lunes a las once horas.

Servicio número 7.—Una expedición semanal entre Palma-Ibiza-Alicante y viceversa.

Salidas de Palma, los viernes, a las doce horas. Llegadas a Ibiza, los viernes, a las diez y nueve horas.

Salidas de Ibiza, los viernes, a las veintiuna horas. Llegadas a Alicante, los sábados, a las seis horas.

Salidas de Alicante, los domingos, a las doce horas. Llegadas a Ibiza, los domingos, a las veintiuna horas.

Salidas de Ibiza, los domingos, a las veinticuatro horas. Llegadas a Palma, los lunes, a las siete horas.

Servicio número 8.—Una expedición semanal entre Palma-Ciudadela y viceversa.

Salidas de Palma, los martes, a las diez y nueve horas. Llegadas a Ciudadela, los miércoles, a las seis treinta horas.

Salidas de Ciudadela, los lunes, a las diez y nueve horas. Llegadas a Palma, los martes, a las seis treinta horas.

Servicio número 9.—Una expedición semanal entre Barcelona-Ibiza y viceversa.

Salidas de Barcelona, los lunes, a las diez y ocho horas. Llegadas a Ibiza, los martes, a las ocho treinta horas.

Salidas de Ibiza, los martes, a las diez y siete horas. Llegadas a Barcelona, los miércoles, a las siete treinta horas.

Servicio número 10.—Una expedición semanal entre Palma-Tarragona y viceversa.

Salidas de Palma, los martes, a las diez y nueve horas. Llegadas a Tarragona, los miércoles, a las seis treinta horas.

Salidas de Tarragona, los miércoles, a las diez y nueve horas. Llegadas a Palma, los jueves, a las seis treinta horas.

Servicio número 11.—Una expedición semanal entre Palma-Mahón y viceversa.

Salidas de Palma, los jueves, a las

veinte horas. Llegadas a Mahón, los viernes, a las seis horas.

Salidas de Mahón, los viernes, a las veinte horas. Llegadas a Palma, los sábados, a las seis horas.

Servicio número 12.—Dos expediciones semanales entre Palma-Cabrera y viceversa.

Salidas de Palma, los martes y viernes, a las siete horas. Llegadas a Cabrera, los martes y viernes, a las diez treinta horas.

Salidas de Cabrera, los martes y viernes, a las catorce horas. Llegadas a Palma, los martes y viernes, a las diez y siete treinta horas.

Servicio número 13.—Tres expediciones semanales entre Ibiza-Formentera y viceversa.

Salidas de Ibiza los martes, jueves y sábados, a las nueve horas. Llegadas a Formentera los martes, jueves y sábados, a las once horas.

Salidas de Formentera los martes, jueves y sábados, a las doce horas. Llegadas a Ibiza los martes, jueves y sábados, a las catorce horas.

AFRICA

Servicio número 1.—Seis expediciones semanales entre Málaga-Melilla y viceversa.

Salidas de Málaga todos los días, excepto los domingos, a las veintiuna horas. Llegada a Melilla, a siete treinta horas.

Salidas de Melilla todos los días, excepto los domingos, a las diez y nueve horas. Llegadas a Málaga, a las cinco treinta horas.

Servicio número 2.—Una expedición semanal entre Melilla, Ceuta y viceversa.

Salidas de Melilla los jueves, a las diez y ocho treinta horas. Llegada a Ceuta los viernes, a las seis horas.

Salidas de Ceuta los domingos, a las diez y nueve horas. Llegadas a Melilla los lunes, a las seis treinta horas.

Servicio número 3.—Dos expediciones semanales entre Almería Alborán-Melilla y viceversa.

Salidas de Almería los miércoles y domingos, a las veinte horas. Llegadas a Melilla los jueves y lunes, a las siete horas.

Salidas de Melilla los jueves y lunes, a las diez y siete horas. Llegada a Almería los viernes y martes, a las cuatro horas.

Servicio número 4.—Dos expediciones diarias entre Algeciras-Ceuta y viceversa.

Salidas de Algeciras todos los días, a las siete y a las quince horas. Llegadas a Ceuta, a las ocho treinta horas y a las diez y seis treinta horas.

Salidas de Ceuta todos los días, a las diez y a las diez y ocho horas. Llegadas a Algeciras, a las once treinta y diez y nueve treinta horas.

Servicio número 5.—Una expedición diaria entre Algeciras-Tánger y viceversa.

Salidas de Algeciras, todos los días, a las catorce horas.

Llegadas a Tánger, a las diez y siete horas.

Salidas de Tánger, todos los días, a las ocho treinta horas. Llegadas a Algeciras, a las once treinta horas.

Servicio número 6.—Seis expedi-

ciones mensuales entre Cádiz-Larache y viceversa.

Salidas de Cádiz los días 1, 5, 10, 15, 20 y 25 de cada mes, a las veintitrés horas. Llegadas a Larache, a las ocho horas.

Salidas de Larache, los días 2, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes, a las catorce horas. Llegadas a Cádiz a las veintitrés horas.

CANARIAS

Servicio número 1.—Una expedición semanal entre Barcelona-Cádiz-Las Palmas-Tenerife-Cádiz-Alicante (facultativa)-Valencia (facultativa) y Barcelona.

Salidas de Barcelona, los sábados, a las doce horas. Llegadas a Cádiz, los lunes, a las siete horas.

Salidas de Cádiz, los lunes, a las quince horas. Llegada a Las Palmas, los miércoles, a las diez y seis treinta horas.

Salidas de Palmas, los jueves, a las veinticuatro horas. Llegadas a Tenerife, los viernes, a las cuatro treinta horas. Salidas de Tenerife los sábados, a las nueve horas. Llegadas a Cádiz, los lunes, a las quince horas.

Salidas de Cádiz, los lunes, a las diez y ocho horas.

Salidas de Alicante (facultativa).

Salidas de Valencia (facultativas). Llegadas a Barcelona, los miércoles, a las trece horas.

Servicio número 2.—Veintiséis expediciones anuales entre Barcelona-Tarragona-Valencia-Alicante-Cartagena-Almería-Málaga-Ceuta-Cádiz-Santa Cruz de La Palma-Tenerife-Las Palmas-Cádiz-Alicante-Valencia y Barcelona.

Salidas de Barcelona, los jueves (cada dos semanas), a las seis horas.

Llegadas a Tarragona, los jueves a las once horas.

Salidas de Tarragona, los jueves a las dieciocho horas.

Llegadas a Valencia, los viernes a las cinco y treinta horas.

Salidas de Valencia, los viernes, a las veintiuna horas.

Llegadas a Alicante, los sábados, a las seis horas.

Salidas de Alicante, los sábados, a las veinticuatro horas.

Llegadas a Cartagena, los domingos, a las seis y treinta horas.

Salidas de Cartagena, los domingos, a las veintiuna horas.

Llegadas a Almería, los lunes, a las seis horas.

Salidas de Almería, los lunes, a las veintiuna horas.

Llegadas a Málaga, los martes, a las seis horas.

Salidas de Málaga, los martes, a las veinticuatro horas.

Llegadas a Ceuta, los miércoles, a las seis treinta horas.

Salidas de Ceuta los miércoles, a las veintitrés horas.

Llegadas a Cádiz, los jueves, a las seis treinta horas.

Salidas de Cádiz, los jueves, a las quince horas.

Llegadas a Palma, los domingos, a las siete horas.

Salidas de La Palma, los domingos, a las catorce horas.

Llegadas a Tenerife, los domingos, a las veintitrés horas.

Salidas de Tenerife, los martes, a las doce horas.

Llegada a Las Palmas, los martes, a las diecisiete horas.

Salidas de Las Palmas, a las veintidós horas.

Llegadas a Cádiz, los sábados a las nueve horas.

Salidas de Cádiz, los sábados, a las veinte horas.

Llegadas a Alicante, los lunes, a las cuatro horas.

Salidas de Alicante, los lunes, a las veinte horas.

Llegadas a Valencia, los martes, a las cinco horas.

Salidas de Valencia, los martes, a las quince horas.

Llegadas a Barcelona, los miércoles, a las seis horas.

Servicio número 3.—Veintiséis expediciones anuales entre Pasajes-Bilbao-Santander-Gijón-Coruña-Villagarcía-Vigo-Cádiz-Tenerife-Las Palmas-Cádiz-Vigo (facultativa)-Coruña (facultativa)-Musel-Gijón (facultativa)-Bilbao-Pasajes.

Salidas cada dos semanas de Bilbao, los jueves, a las veinticuatro horas.

Llegadas a Pasajes, los viernes, a las seis treinta horas.

Salidas de Pasajes, los sábados, a las veinticuatro horas.

Llegadas a Santander, los domingos, a las ocho horas.

Salidas de Santander, los lunes, a las veintidós horas.

Llegadas a Musel-Gijón, los martes, a las seis horas.

Salidas de Musel-Gijón, los martes, a las dieciocho horas.

Llegadas a Coruña, los miércoles, a las ocho horas.

Salidas de Coruña, los miércoles, a las veinte horas.

Llegadas a Villagarcía, los jueves, a las seis horas.

Salidas de Villagarcía, a las veinticuatro horas.

Llegadas de Vigo, los viernes, a las tres treinta horas.

Salidas de Vigo, los sábados, a las dieciocho horas.

Llegadas a Cádiz, los lunes, a las diez horas.

Salidas de Cádiz, los jueves, a las quince horas.

Llegadas a Tenerife, los domingos, a las cinco horas.

Salidas de Tenerife, los martes, a las doce horas.

Llegadas a Las Palmas, los martes, a las diecisiete horas.

Salidas de Las Palmas, los miércoles, a las veintidós horas.

Llegadas a Cádiz, los sábados, a las nueve horas.

Salidas de Cádiz, los sábados, a las dieciocho horas.

Llegadas a Vigo (facultativa), los lunes, a las diez horas.

Salidas de Vigo (facultativa), los lunes, a las diecisiete horas.

Llegadas a Coruña (facultativa), los lunes.

Salidas de Coruña (facultativa), los lunes.

Llegadas a Musel-Gijón (facultativa), los martes, a las catorce horas.

Salidas de Musel-Gijón (facultativa), los martes, a las veintiuna horas.

Llegadas a Bilbao, los miércoles, a las ocho horas.

FERNANDO POO

Servicio núm. 1. Doce expediciones anuales entre Barcelona-Valencia-Alicante (facultativa), Cartagena (facultativa), Cádiz-Las Palmas-Tenerife-Río de Oro (facultativa) Monrovia-San Carlos (facultativa), Santa Isabel-Kogo y regreso.

Salida de Barcelona el día 15 a las quince horas.

Llegada a Valencia el día 16 a las seis horas.

Salida de Valencia el día 16 a las veintiuna horas.

Llegada a Alicante el día 17 a las seis horas.

Salida de Alicante (facultativa) el día 17 a las veintitrés horas.

Llegada a Cartagena (facultativa) el día 18 a las cinco treinta horas.

Salida de Cartagena (facultativa) el día 18 a las doce horas.

Llegada a Cádiz el día 19 a las quince horas.

Salida de Cádiz el día 20 a las veinte horas.

Llegada a Las Palmas el día 23 a las cinco treinta horas.

Salida de Las Palmas el día 23 a las diecisiete horas.

Llegada a Tenerife el día 23 a las veintidós horas.

Salida de Tenerife el día 24 a las doce horas.

Llegada a Río de Oro (facultativa) el día 25 a las trece treinta horas.

Salida de Río de Oro (facultativa) el día 25 a las dieciocho horas.

Llegada a Monrovia el día 30 a las once horas.

Salida de Monrovia el día 30 a las veinte horas.

Llegada a San Carlos (facultativa).

Salida de San Carlos (facultativa).

Llegada a Santa Isabel el día 5 a las cinco horas.

Salida de Santa Isabel.

Llegada a Bata (facultativa).

Salida de Bata (facultativa).

Llegada a Kogo.

Salida de Kogo.

Llegada a Benito (facultativa).

Salida de Benito (facultativa).

Llegada a Bata (facultativa).

Salida de Bata (facultativa).

Llegada a San Carlos (facultativa).

Salida de San Carlos (facultativa).

Llegada a Santa Isabel.

Salida de Santa Isabel el día 18 a las diecinueve horas.

Llegada a Monrovia el día 23 a las cuatro horas.

Salida de Monrovia el día 23 a las doce horas.

Llegada a Río de Oro (facultativa) el día 18 a las cinco horas.

Salida de Río de Oro (facultativa) el día 28 a las dieciséis horas.

Llegada a Tenerife el día 29 a las diecisiete treinta horas.

Salida de Tenerife el día 30 a las diez horas.

Llegada a Las Palmas el día 30 a las quince horas.

Salida de Las Palmas el día 30 a las veinte horas.

Llegada a Cádiz el día 3 a las cinco treinta horas.

Salida de Cádiz el día 3 a las veinticuatro horas.

Llegada a Cartagena el día 5 a las seis horas.

Salida de Cartagena (facultativa) el día 5 a las veintitrés horas.

Llegada a Alicante (facultativa) el día 6 a las cinco treinta horas.
Salida de Alicante (facultativa) el día 6 a las veintiuna horas.
Llegada a Valencia el día 7 a las seis horas.
Salida de Valencia (facultativa) el día 7 a las quince horas.
Llegada a Barcelona el día 8 a las seis horas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núm. Premios.	Poblaciones.
13.663	120.000 Madrid, Coruña, Madrid, Málaga.
4.227	65.000 Granada, Sevilla, Algeciras, Coruña.
20.677	25.000 Girona, Madrid, San Feliú de Llobregat, Barcelona.
35.500	10.000 Valencia, ídem, ídem, ídem.
5.896	2.000 Málaga, Archena, ídem, ídem.
10.740	2.000 Alicante, Madrid, Alicante, Salamanca.
18.571	2.000 Pizarra, Madrid, Málaga, Madrid.
32.138	2.000 Barcelona, ídem, Oviedo, Bilbao.
25.844	2.000 Figueras, Palma de Mallorca, Algeciras, Zaragoza.
20.500	2.000 Lucena, ídem, ídem, Madrid.
23.537	2.000 Sevilla, ídem, ídem, ídem.
10.863	2.000 Madrid, ídem, ídem, Sevilla.
19.783	2.000 Lérida, Madrid e Irún, Madrid, Morón.
7.062.	2.000 Sevilla, Orihuela, Barcelona, Santander.

Madrid, 11 de Julio de 1931.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Encarnación Polo Palencia, María Paz Alonso García y Luisa Torregro Gil, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

María Carlota Sánchez Ruiz y María Josefa Alpresa Sevillano, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE JULIO DE 1931.

Ha de constar de tres series de 41.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.417.730 pesetas en 2.079 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	65.000
1 de	25.000
20 de 3.000.....	60.000
1.651 de 500.....	825.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.000 id. id., para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.500 id. id., para los del premio tercero	3.000
2 ídem de 640 id. id., para los del premio cuarto	1.280
2.079	1.417.730

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 41.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios, segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pe-

setas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 9 de Febrero de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 6 de Julio hasta el día de hoy al Banco de España, para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.625.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 650.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 275.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.175.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 475.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.575.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.950.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 725.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 450.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 8.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 50.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 220.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura número 48.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 9.

Amortizable 4 por 10, 1928, hasta la factura número 4.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 662.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 127.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 386.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 11 de Julio de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 256.449 de entrada y 101.991 de registro, de 2.500 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por don Salvador González Reig en 27 de Septiembre de 1923, en garantía de D. Manuel San Juan Sánchez, contratista de las obras de acopios de piedra machacada para conservación y empleo en los kilómetros 11 al 18 de la carretera de León a Villanueva de Carrizo,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 10 de Julio de 1931.—El Ordenador de pagos, E. Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza femenino de Barcelona la plaza de Catedrático de la asignatura de Literatura española, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 25 de Agosto de 1910 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Junio de 1931.

Dictada la Orden de 23 de Junio próximo pasado autorizando a los alumnos de Segunda enseñanza para simultanear la enseñanza libre con la oficial, en vista de las circunstancias creadas por la derogación de los planes de enseñanza cuya efectividad será a partir del próximo curso, y subsistiendo iguales motivos en las Universidades,

Esta Subsecretaría, por lo expuesto ha acordado que los alumnos oficiales que hubiesen aprobado todas las asignaturas en que se hallaban matriculados, puedan ser admitidos en la convocatoria de Septiembre venidero de todas las materias que tengan por conveniente, siempre que se respete la prelación de asignaturas establecida.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Rectores de las Universidades de la República.

Para resolver varias consultas sobre el Decreto publicado en la GACETA de 23 de Junio último, para la provisión de varias Cátedras de Institutos, por concurso de traslado,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que el referido Decreto se entienda como anuncio para la provisión de las Cátedras que figuran en la relación, y que el plazo de veinte días determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 empezará a contarse desde el día 23 de Junio último, fecha de su publicación en la GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo preceptuado en el apartado a) de la base segunda, en relación con la tercera transitoria de la Orden de 23 de Mayo último, estableciendo las normas a que ha de ajustarse en lo sucesivo la provisión de los destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se anuncian dos vacantes de Ingenieros subalternos en la Sección de Aguas de este Centro directivo, concediéndose un plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que los Ingenieros del expresado Cuerpo y categoría, en situación activa o de supernumerarios forzosos, que reúnan las condiciones que exige el citado apartado presenten las oportunas papeletas, que las remitirán por conducto de sus Jefes a la Sección de Personal de esta Dirección general.

Los que se hallen pendientes de destino las entregarán o remitirán directamente a la citada Sección.

Las papeletas se extenderán en papel corriente, pudiendo ajustarse su redacción al modelo inserto en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 9 de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

De conformidad con lo preceptuado en el apartado a) de la base segunda en relación con la tercera transitoria de la Orden de 23 de Mayo último, estableciendo las normas a que ha de sujetarse en lo sucesivo la provisión de los destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se anuncian tres vacantes de Ingenieros subalternos en la Sección de Carreteras de este Centro directivo, concediéndose un plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que los Ingenieros del expresado Cuerpo y categoría, en situación activa o de supernumerarios forzosos, que reúnan las condiciones que exige el citado apartado presenten las oportunas papeletas, que las remitirán por conducto de sus Jefes a la Sección de Personal de esta Dirección general.

Los que se hallen pendientes de destino las entregarán o remitirán directamente a la citada Sección.

Las papeletas se extenderán en papel corriente, pudiendo ajustarse su redacción al modelo inserto en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 9 de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

De conformidad con lo preceptuado en la base primera de la Orden de 23 de Mayo último estableciendo las normas a que ha de sujetarse en lo sucesivo la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; se anuncian dos vacantes de Ingenieros subalternos, una en la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y otra en la Jefatura de Sondeos, concediéndose un plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que los Ingenieros del expresado Cuerpo y categoría, en situación activa o de supernumerarios forzosos, presenten las oportunas papeletas, que las remitirán por conducto de sus Jefes a la Sección de Personal de esta Dirección general.

Los que se hallen pendientes de destino las entregarán o remitirán directamente a la citada Sección.

Las papeletas se extenderán en papel corriente, pudiendo ajustarse su redacción al modelo inserto en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 9 de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En virtud del Decreto de 23 de Junio del corriente año, es necesario dar de baja 1.400.000 pesetas en la cantidad consignada en el capítulo 21, artículo 1.º, concepto 1.º, correspondiente a obras de riego, del presupuesto vigente de este Ministerio, que es de 4.000.000 de pesetas, debiendo quedar reducida, por lo tanto, a 2.600.000 pesetas.

La distribución del referido crédito de 2.600.000 de pesetas fue aprobada por Real orden de 14 de Febrero de

331, y es preciso, como consecuencia del citado Decreto, modificar dicha distribución, teniendo en cuenta para ello los compromisos adquiridos y las necesidades más apremiantes de las obras que figuran en la repetida distribución, si bien se deja una partida para imprevistos y obras en tramitación, y con cargo a ella se podrá ampliar, en caso necesario, lo consignado para algunas obras dependientes de Juntas, siempre que con venga al normal desarrollo de los trabajos y lo permita el remanente disponible de dicha partida.

Con arreglo a lo anteriormente dicho, este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Modificar la distribución del crédito del capítulo 21, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de riego, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1931, en la forma que a continuación se expresa, con las siguientes prescripciones:

a) Las cantidades destinadas a obras se han de invertir necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos aprobados para cada una de ellas, cuya ejecución haya sido autorizada.

b) Los gastos referentes a expropiaciones se han de realizar con cargo a los expedientes aprobados o que se aprueben durante el año actual:

	Pesetas.
<i>División Hidráulica del Júcar.</i>	
Pantano de Almansa.....	22.000
Acequia mayor de Sagunto.....	400.000
Pantanos del Turia.....	350.000
<i>División Hidráulica del Sur de España.</i>	
Pantano del Chorro.....	150.000
Pantano del Tajo de los Aviones	25.000
<i>División Hidráulica del Guadalquivir.</i>	
Pantano del Guadalcaén...	400.000
<i>División Hidráulica del Guadiana.</i>	
Canales derivados del pantano de Navarredonda...	86.000
Canal del Gran Prior.....	25.000
<i>División Hidráulica del Tajo.</i>	
Acequia del Jarama.....	200.000
Canal del Henares y pantano de Palmaces.....	250.000
Pantano del Vado.....	250.000
Formación y pago de expedientes de expropiación de todas las obras que sean de cuenta del Estado, con excepción de las que se realizan por intermedio de Juntas....	10.000
Para imprevistos y atender a la ejecución de las	

	Pesetas.
obras cuyos proyectos se hallan en tramitación...	432.000
TOTAL.....	2.600.000

2.º Que se libre a las Divisiones Hidráulicas, para la ejecución de las que se hallan a su cargo y se realizan por Administración, la mitad de la diferencia entre la cantidad que se consigna para cada una de ellas y la ya librada, para las atenciones del tercer trimestre del año actual, y que para el cuarto trimestre se formulen por las Divisiones los oportunos pedidos de fondos en la forma reglamentaria.

3.º Que para las atenciones del tercer trimestre del actual ejercicio se libres asimismo a las Juntas de Obras de Pantanos y Canales, la mitad de la diferencia entre las sumas que se consignan para cada una de ellas y las ya libradas, en armonía con lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y en las disposiciones que regulan la ejecución de las obras por intermedio de dichas Juntas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ESCUELA DE AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS

CONVOCATORIA DE INGRESO

En virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República, fecha 24 de Junio de 1931, queda anulada la convocatoria especial publicada en la GACETA DE MADRID, fecha 27 de Abril último, y en su lugar, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente, se anuncia una convocatoria normal para el ingreso en esta Escuela, que dará principio el día 1.º del mes de Octubre próximo.

El número máximo de plazas que se habrán de cubrir será de 25, que no puede ser aumentado por ningún concepto ni en ningún caso.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de dos fotografías del aspirante (tamaño carnet), y deberán presentarse en la Secretaría de dicho Centro, del 15 al 31 de Agosto próximo, en día laborable, de diez a doce de la mañana.

Los ejercicios versarán sobre las materias que figuran en el Cuestionario publicado en la GACETA DE MADRID del día 6 de Abril último.

Se satisfarán en metálico por derechos de examen la cantidad de 50 pesetas.

Madrid, 1.º de Julio de 1931. — El Director, Vicente Machimbarrena.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de fecha 2 de Junio último (GACETA del 4), en relación con el 68 de la ley Electoral, se publican a continuación los nombramientos siguientes:

Excmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario de la Junta provincial de Transportes, de su presidencia, en el que por conveniencia del servicio ha cesado D. Eduardo Bañares, Interventor del Estado en la Explotación de ferrocarriles, que lo desempeñaba, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º párrafo cuarto del Real decreto de 22 de Febrero de 1929; artículo 7.º, apartado h) del Reglamento de 22 de Junio del mismo año, y a propuesta de V. E., elevada de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar para la expresada plaza de Secretario de la Junta provincial de Transportes de esa localidad al Ayudante de Obras públicas D. Leopoldo Gámez Suárez, sin perjuicio del servicio que se le tiene encomendado en la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, a la que se halla afecto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1931.—El Director general, A. Velao.

Señor Gobernador civil de Huelva, Presidente de la Junta provincial de Transportes.

Excmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario de la Junta provincial de Transportes, de su presidencia, por dimisión del Jefe de Negociado de tercera clase de Administración don Gabriel Ruiz Durán, que la desempeñaba, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º párrafo cuarto del Real decreto de 22 de Febrero de 1929; artículo 7.º, apartado h) del Reglamento de 22 de Junio del mismo año y la propuesta de V. E., elevada de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar para la expresada plaza de Secretario de la Junta de Transportes de esa provincia al Oficial segundo de Administración civil D. Luis Garrido García, sin perjuicio del servicio que se le tiene encomendado en la Jefatura de Obras públicas de esa provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.—El Director general, A. Velao.

Señor Gobernador civil de Jaén, Presidente de la Junta provincial de Transportes.